

(Sin asunto)

Henry Vallejo <henryvallejo2@gmail.com>

Lun 10/05/2021 10:32 AM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: lepazmatuk@hotmail.com <lepazmatuk@hotmail.com>; Gerencia La Feria de Las Pinturas <gerencia@laferiadelas pinturas.com>; leneiraf@hotmail.com <leneiraf@hotmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (14 MB)

A. RECONVENCION Y ANEXOS.pdf; CONTESTACION DE DEMANDA Y ANEXOS.pdf;

Señor

**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.**

Bogotá D.C.

Correo electrónico: [cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Objeto: Contestación de la demanda y su reforma - Adiciono Demanda de reconvencion

Radicación No. 11001 4003 002 2018 00826 00

Referencia. Demanda ordinaria de pertenencia.

Demandante: Magdalena Zúñiga Rayo

Demandando: Luis Ernesto Neira Flórez.

Herederos indeterminados de Jorge Enrique Neira Zúñiga.

Personas indeterminadas

**HENRY VALLEJO SPITIA**, mayor y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.601.017 expedida en Cali, portador de la tarjeta profesional N° 108.557 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando mediante poder debidamente conferido en nombre y representación de **LUIS ERNESTO NEIRA FLOREZ**, adjunto a este mensaje de correo dos (2) archivos contentivos de la contestación de la demanda y su reforma que incluye anexos y otro de Demanda de Reconvención y sus anexos. del presente mensaje remito copia a los correos electrónicos del apoderado de la demandante, a la demandante y a mi representado

Solicito se sirva dar acuse de recibido a este mensaje de correo electronico.

HENRY VALLEJO SPITIA

ABOGADO

TF. 304 5584769.

Señor

**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.**

Bogotá D.C.

Correo electrónico: [cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Objeto: **pronunciamiento sobre hechos y pretensiones de la demanda**

1

Radicación No. 11001 4003 002 2018 00826 00

Referencia. Demanda ordinaria de pertenencia.

Demandante: Magdalena Zúñiga Rayo

Demandando: Luis Ernesto Neira Flórez.

Herederos indeterminados de Jorge Enrique Neira Zúñiga.

Personas indeterminadas

**HENRY VALLEJO SPITIA**, mayor y vecino de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía N° 16.601.017 expedida en Cali, portador de la tarjeta profesional N° 108.557 expedida por el Concejo Superior de la Judicatura, actuando mediante poder debidamente conferido en nombre y representación de **LUIS ERENESTO NEIRA FLOREZ**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, de estado civil casado, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.166.515, dentro del término de ley doy contestación a la demanda y su reforma en los siguientes términos:

### **1. A LAS PRETENSIONES PRINCIPALES**

Me opongo:

**A la primera.**

Por las siguientes razones:

La demandante afirma haber poseído como señora y dueña de **manera regular** con justo título y buena fe por más de 3 años, 90.000 cuotas de participación, equivalentes al 90% de capital de la sociedad COMERIALIZADORA LOS LARES, con domicilio en Bogotá D.C. Nit 830.079.273-5, **afirmación que carece de veracidad por cuanto el pregonado justo título es ineficaz jurídicamente por cuanto el Juzgado 15 Civil del Circuito de Cali mediante sentencia dictada en proceso de simulación, radicación No. 2014 - 00185, confirmada y modificada por la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Cali, declaro absolutamente simulado el contrato que aduce la demandante hoy como justo título, y restituyo el derecho real de herencia a favor de LUIS ERNESTO NEIRA FLOREZ.**

Como si fuera poco, la demandante ostenta por efecto de la Sentencia que declaro simulado el contrato que de mala fe esgrime como justo título, la condición de poseedora legal del bien objeto de demanda de pertenencia; es así, de acuerdo a lo definido para el efecto por el artículo 757 del Código Civil puesto que al haberle sido restituido el derecho como heredero al demandado en la precitada sentencia adquirió

Carrera 5 No 10 – 63 Oficina 616 Edificio Colseguros – Cali

Teléfono 304 5584769

Correo electrónico: [henryvallejo2@gmail.com](mailto:henryvallejo2@gmail.com)

ella también igual condición, de tal manera que no le está permitido por la ley atribuirse derechos como poseedora material, porque de acuerdo a la determinación sustancial es una mera tenedora del bien que es de propiedad de la sucesión de su hijo JORGE ENRIQUE NEIRA ZUÑIGA.

Adicionalmente, el bien que se pretende adquirir hace parte del acervo sucesorio que conoce el Juez doce de Familia de Cali. El proceso de sucesión de JORGE ENRIQUE NEIRA ZUÑIGA se tramita bajo el radicado 2017 00194 00 en el que la demandante en mayo de 2017 se hizo parte en el tramite sucesoral y expresamente manifestó su voluntad de aceptar la herencia.

En el proceso de sucesión fueron aprobados los inventarios y avalúos en audiencia celebrada el 26 de febrero de 2020, trámite que fue apelado por el apoderado de la coheredera que obra aquí como demandante. La Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali en providencia del 02 de octubre de 2020 resolvió confirmar la decisión apelada. A la fecha fue presentada la partición por parte de la auxiliar de justicia nombrada para ello y el citado trabajo se encuentra en traslado para que los interesados realicemos los pronunciamientos que consideremos necesarios.

En esas condiciones, ante la inexistencia jurídica de un título que acredite la buena fe de la demandante mal puede hablarse de posesión reglar y menos de buena fe. Lo que evidencia la pretensión es temeridad de la demandante y su apoderado al dar inicio a un litigio sin soporte jurídico eficiente y valido, poniendo en movimiento el aparato judicial sin hacer mención alguna tanto a la decisión que dejo sin eficacia el pretendido justo título, como a la sucesión que a la fecha resolvió aprobar los inventarios y avalúos, tramite en el que se encuentra incluido los derechos de participación que tenía el causante pretende usucapir; considerando adicionalmente que el certificado de Cámara de Comercio de la sociedad comercial registra las sentencias judiciales y el trámite de sucesión que actualmente se adelanta en el que se encuentra incluido el bien objeto de demanda.

### **A la segunda.**

Por las siguientes razones:

De acuerdo con el artículo 762 del C.C., la posesión se entiende como: “la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño”, resultando claro que los presupuestos para que se configure son: la tenencia material y el animus. Con base en el oficio 220-111889 de 2011 de la Súper Sociedades sería dable concluir que: (i) la tenencia de bienes incorporales, tales como las acciones, no goza de materialidad; (ii) el animus corresponde a una serie de actos de dominio que requieren de la aceptación por parte de terceros (testigos de la posesión), los cuales no pasan desapercibidos a los ojos de los administradores y/o accionistas, quienes reconocerían al “intruso” impidiéndole el ejercicio de la posesión (ej. en las reuniones de la Asamblea).

En consecuencia, no resultaría posible ejercer la posesión y por ende adquirir las acciones a través de la figura de la prescripción adquisitiva, al no configurarse la totalidad de los elementos propios de la posesión”<sup>1</sup>.

La diferencia entre acciones emitidas por una sociedad comercial y cuotas de participación pertenecientes al socio de la sociedad comandita o sociedad limitada, estriba en que las primeras están configuradas por títulos valores negociables o transferibles; las segundas se configuran en derechos inmateriales cuya materialización se da en el registro que de estas se hace en los libros de comercio de la sociedad en particular y sus efectos se producen entre los socios que para el caso de la sociedad COMERCIALIZADORA LOS LARES son los que aparecen registrados en el certificado de cámara de comercio es decir ALEXANDRA y JORGE ENRIQUE NEIRA ZUÑIGA.

Es necesario preguntarse en este caso, ¿resulta posible ejercer posesión y por ende adquirir cuotas de participación que pertenecen a un socio a través de la figura de la prescripción adquisitiva, al no gozar estas de materialidad, no ser transferibles, ni negociables?

**Llama la atención, como puede una persona tener posesión publica, sin violencia y de manera ininterrumpida de cuotas de participación en una sociedad Limitada.**

En cuanto a la cesión de derechos herenciales, podemos afirmar que no constituye título que legitime a la demandante para intentar por la vía de la prescripción adquisitiva de modalidad ordinaria, porque en primer lugar el pretendido título corresponde a la cesión de unos derechos sobre un conjunto de bienes y no sobre uno determinado. En segundo lugar, materialmente no es posible obtener el dominio de las precitadas participaciones, puesto que estas a diferencia de las acciones no gozan de materialidad alguna, sino que se configuran a través de una ficción legal que le permiten al socio ejercer derechos como participe en la sociedad comercial en la proporción que se estipula en el acta de constitución de la sociedad, por ejemplo al momento de tomar decisiones por votación, o, al de repartir utilidades.

Es necesario en este proceso, en lo que toca con las pretensiones expuestas, tener como consideración los motivos y consideraciones expuestos en la sentencia dictada por el Juzgado 21 CIVIL MUNICIPAL DE CALI en la audiencia desarrollada el 06 de noviembre de 2020, en ella, fueron negadas las pretensiones principales y subsidiarias de la demanda de pertenencia promovida por la misma demandante contra el mismo demandado en la que el interés consistió en adquirir las cuotas de participación que el mismo causante tenía en la sociedad RADA AESTHETIC & SPA LTDA DE CALI. Así como, la dictada por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali en audiencia del 18 de marzo de 2021 en la que también fueron negadas las pretensiones principal y subsidiaria que por usucapión buscaba apoderarse la demandante de un bien que es parte de la sucesión en mención y en el que actúan las mismas que en este proceso.

**A la tercera y cuarta**

<sup>1</sup>[María Paulina Jaramillo](#) Asociada de Lloreda & Camacho Co.

De conformidad con lo expuesto en los acápites anteriores no hay lugar a ordenar que sea inscriba la sentencia que se pretende obtener.

**A la quinta:** Debe aplicársele a la parte demandante.

## **2. SOBRE LOS HECHOS DE LA PRETENSION PRINCIPAL**

4

NIEGO los siguientes  
El 3.1

Explico por qué

La afirmación de la demandante carece de fundamento jurídico por cuanto como ya se dijo el bien que se pretende hace parte del acervo sucesorio de JORGE ENRIQUE NEIRA ZUÑIGA quien aparece registrado como su dueño en el certificado de Cámara de Comercio.

Como fue explicado en el acápite en que me pronuncie sobre las pretensiones, el título que trae la demandante al proceso como justo, carece de eficacia jurídica, no tiene ningún valor, debido a que dos decisiones judiciales así lo resolvieron; al dirimir en primera instancia la demanda de simulación formulada por el aquí demandado LUIS ERNESTO NEIRA FLOREZ el juzgado 15 Civil del circuito de Cali radicación No. 2014 – 00185 dejo sin efectos jurídicos el contrato de simulación según el cual mi representado cedió sus derechos herenciales mediante escritura pública 0496 del 8 de febrero de 2007 de la Notaria 21 de Cali. Decisión que fue confirmada y modificada por la Sala de decisión civil del Tribunal Superior de Cali en la que además estableció la restitución del derecho real de herencia del demandante en simulación y extendió los efectos de la inexistencia jurídica de la escritura tramitada ante el Notario 23 de Cali en la que se materializo el trabajo de partición y adjudicación de los bienes dejados por el causante.

Los anteriores presupuestos no solo menoscabaron el valor o la existencia del título aducido por la demandante, sino que por mandato del artículo 1746 del código Civil, la demandante regresó al status que tenía al momento anterior al que fue materializada la cesión de derechos herenciales, es decir a la condición de heredera. Desde esa condición, la heredera pasa a ser tenedora o poseedora legal del bien que pretende adquirir por usucapión, esto es a febrero 7 de 2007, condición de la que sigue investida hacia adelante y que formaliza al aceptar la herencia dentro del trámite liquidatorio que conoce el Juzgado doce de Familia de Cali bajo el radicado 2017 00194 00 en el que la heredera manifestó expresamente su voluntad de aceptar la herencia y en esa condición ha venido actuando dentro del trámite liquidatorio de la sucesión.

3.2., 3.3. La demandante carece de posesión regular de las acciones relacionadas, por lo siguiente:

La escritura pública 0496, en principio, reunía los ríquitos formales que le otorgaba aparentemente autenticidad, idoneidad y eficacia, que permitía a la supuesta adquirente

obrar con conciencia de haber adquirido el derecho real de herencia del cedente por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo vicio, que es lo que constituye la buena fe posesoria, a términos del artículo 768 del C.C.; **PERO NO**, la cuestión estriba en que, por razón de la sentencia que declaró simulada la cesión de derechos herenciales contenido en la precitada escritura, carece de fundamento la afirmación que mediante ese título la demandante entro en posesión regular del derecho proindiviso que hace parte de la herencia de su hijo Jorge Enrique Neira Zúñiga.

Por efectos de la citada sentencia, y en consecuencia por lo dispuesto por el artículo 1746 del Código Civil la demandante, entro en posesión legal del citado derecho, el día 17 de enero de 2007, fecha del óbito de su hijo Jorge Enrique Neira Zúñiga, como heredera, sin justo título ni buena fe.

#### 3.4. Explico por qué.

Por efectos de la precitada sentencia de segunda instancia, la Sala de Decisión Civil del Tribunal superior de Cali en el proceso de simulación (radicación No. 2014 00185) ordeno la restitución del derecho de herencia, igualmente, procedió a dejar sin efecto el trámite sucesorio derivado de la cesión de derechos simulada, esto es la Escritura pública No 2169 del 16 de diciembre de 2008. Teniendo en cuenta que *“una vez declarado el acto simulado, lo aparente no está llamado a generar efecto alguno por lo que no resta más que dejar igualmente sin efecto todos los demás contratos que de él se derivaron”*.

#### 3.5. y 3.6. Por las siguientes razones

Por los efectos de la acción de simulación, la inscripción de la citada escritura debió de cancelarse en el libro de socios de la sociedad Rada Aesthetic & Cia limitada y si así no fue hecho, la inscripción dejo de tener efectos jurídicos por causa de la providencia. El desconocimiento tanto de la decisión judicial declarativa de la simulación en primera y segunda instancia, así como la falta del registro de esta en los certificados de Cámara de Comercio de la sociedad en mención, constituye no solo un acto de deslealtad, probidad y buena fe procesal, sino que incursiona la demandante y su apoderado en los caminos descritos por el Código Penal que en su artículo 453 describe los elementos y conductas configurativas del punible de Fraude Procesal. Actos como los descritos pretenden utilizar el aparato de justicia para fines distintos a los señalados por el artículo 228 de la constitución Política y al 1º de la ley 270 de 1996.

#### 3.7. 3.8 y 3.9 Explico por qué.

El justo título a que hace referencia este hecho, desconoce principios constitucionales y legales de buena fe, lealtad procesal y se adentra en actos descritos por el Código Penal como **FRAUDE PROCESAL**, porque se dirige a asaltar la administración de justicia en busca de una decisión judicial contraria al ordenamiento jurídico. Evidentemente la demandante y su apoderado presentan como idóneo un título que carece absolutamente de valor jurídico de acuerdo a la decisión que declaro simulado el acto presentado como fundamento de lo pretendido.

Por los efectos de la acción de simulación, el contenido de la citada escritura 0496, es ineficaz por inoponibilidad y su inscripción en el libro de socios de la citada sociedad debió de cancelarse, o, en el caso de que no se haya hecho dejo de tener efectos jurídicos.

Es de agregar que en la cesión a título oneroso del derecho de herencia, sin especificación de los bienes de que se compone, el objeto de la transferencia, cuya peculiaridad esencial es la universalidad y no el derecho real singular de dominio sobre bienes específicamente determinados. Lo que indica que la citada cesión de derechos pregonada por la demandante no es un Justo Título.

6

3.9. No es un hecho, es una afirmación de la demandante, que debe probar de acuerdo a la validez de los medios de prueba que aduzca en el proceso.

3.10. La afirmación de este hecho carece de sustento jurídico por cuanto el artículo 1746 del Código Civil determina que los actos jurídicos declarados ineficaces, la sentencia que así lo declara tiene la fuerza de cosa juzgada y restituye las cosas al estado inicial en que se hallaban antes del acto nulificado. Es decir, como la demandante actuó como dueña y señora del bien reclamado porque creyó tener un justo título adquirido mediante la compra de derecho herenciales y su posterior protocolización, pero este dejo de ser eficaz porque así fue resuelto en sentencia dictada por jueces de la república, retornando por ello a su condición de heredera, lo que la demandante debe probar es que se ha comportado como señora y dueña a partir de la ejecutoria de las sentencias judiciales declarativas de la simulación, sin reconocer dominio ajeno y ello conlleva que debe rechazar su condición de heredera y portarse como verdadera poseedora, puesto que legalmente no le es permitido enarbolar las dos condiciones simultáneamente, la de heredera y la de poseedora. Pero la realidad aquí expresada no se encuentra probada.

3.11. Es cierto, mi mandante ha procurado siempre resolver las diferencias que tiene con la demandante a través de medios inteligentes de solución de los conflictos, convocatoria que la demandante, ni sus apoderados han sabido entender en su dimensión efectiva.

3.12. La afirmación relatada en este hecho se refiere a la calidad de heredera de la demandante, calidad atribuida por el artículo 757 del Código Civil.

3.13. No es un hecho, es una afirmación de la demandante, que debe probar de acuerdo a la validez de los medios de prueba que aduzca en el proceso.

3.14. 3.15. Y 3.16. Las afirmaciones realizadas en estos hechos son reiteraciones de lo dicho en numerales anteriores que ya fueron contestados y que su fundamento carece de la demostración de la existencia de justo título y buena fe. La buena fe habría sido demostrada si la demandante trae al proceso la inscripción en libros de la sentencia de primera y segunda instancia declarativa de la simulación, pero esa prueba no aparece porque no existe, pero además porque configura la aceptación del hecho jurídico

indiscutible, de que la demandante adquirió nuevamente la condición de heredera a partir de las decisiones judiciales referidas.

### **3. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS.**

Me opongo:

#### **A la 4.1.**

Por las siguientes razones:

La demandante entró en contacto material con el bien a usucapir, que corresponde a la masa sucesoral de su hijo Jorge Enrique Neira Zúñiga, en su condición de heredera y en esa calidad alega haber ganado el dominio por prescripción adquisitiva en la modalidad extraordinaria, cuando no es cierto puesto que la posesión que alega es la de heredera. Sobre este asunto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en decisión en sede de Casación en el proceso radicado **05001 3103 007 2001 00263 01** Magistrado **EDGARDO VILLAMIL PORTILLA** fijo la posición que ha mantenido ese alto tribunal respecto de este tipo de pretensiones:

*“...si el heredero, alega haber ganado la propiedad por prescripción de un bien que corresponde a la masa sucesoral, debe probar que lo posee, en forma inequívoca, publica y pacíficamente, no como heredero y sucesor del difunto, sino que lo ha poseído para sí, como único dueño, sin reconocer dominio ajeno, ejerciendo como señor y dueño exclusivo actos de goce y transformación de la cosa.”* (La subraya es mía)

Desconoce además la pretensión contenida en la demanda, violando la demandante principios legales y constitucionales de probidad, buena y lealtad procesal que debemos observar quienes acudimos ante la administración de justicia en busca de una sentencia justa y legal. La sentencia que declaro simulado el acto de cesión de derechos herenciales, debido a que su condición de heredera de los bienes de su hijo desde el día de su fallecimiento le impide adquirir por el modo de prescripción los bienes que entraron a hacer parte de la herencia. Teniendo en cuenta adicionalmente que posterior al fallo de simulación dado en septiembre de 2016, la demandante se vinculó el 5 de mayo de 2017 por medio de apoderado al proceso de sucesión tramitado ante el Juez Doce de Familia de Cali manifestando expresamente su voluntad de aceptar la herencia y actuando desde ese momento de forma inequívoca invocando su condición de heredera.

Adicionalmente, en gracia de discusión si la heredera alega ser poseedora irregular esa calidad solo puede invocarla a partir de la fecha en que quedo ejecutoriada la sentencia declarativa de simulación en segunda instancia. A partir de esa fecha no han corrido a la fecha ni siquiera cuatro años.

#### **A la 4.2.**

De acuerdo a lo expuesto en el acápite anterior, es jurídicamente infundado pretender que se declare que la demandante ha ganado el derecho pretendido por el modo de prescripción adquisitiva.

**A la 4.3. 4.4.**

Con base en lo dicho previamente no existe fundamento para ordenar a la Cámara de comercio y al representante legal de la sociedad citada la inscripción que se pretende.



**A la 4.5.** Debe aplicársele a la parte demandante.

**4. SOBRE LOS HECHOS DE LA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA.**

**Niego los siguientes.**

Al 5.1. Mientras se posea legal y materialmente un bien como heredero, el tiempo de esta posesión herencial no resulta apto para usucapir cosa singular de propiedad de la herencia, pues en tal evento si bien se tiene el ánimo de heredero, se carece del ánimo de señor y dueño y, por lo tanto, no se estructura la posesión material común que, es la que resulta útil para la usucapición EXTRAORDINARIA.

Adicionalmente, Entre los aquí litigantes, en otrora, el hoy demandado inicio un proceso verbal en el juzgado 15 civil del circuito (Rad. 2014 185) tendiente a declarar simulado el contrato de venta o cesión de derechos herenciales contenido en la escritura pública No. 0496 del 9 de febrero de 2007 de la notaria 21 de Cali; admitida la demanda el 27 de mayo de 2014 y contestada por la demandada el 29 de agosto del mismo año fue interrumpido desde el primer momento el tiempo de posesión alegado sin haberse cumplido el requisito temporal exigido para esa pretensión por el código civil.

Al 5.2, 5.3. La demandante afirma haber poseído como señora y dueña de **manera irregular** por más de 10 años, 90.000 cuotas de participación, equivalentes al 90% de capital de la sociedad COMERCIALIZADORA LOS LARES, que hoy pertenece a la herencia de su hijo Jorge Enrique Neira Zúñiga.

“De acuerdo con el artículo 762 del C.C., la posesión se entiende como: “la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño”, resultando claro que los presupuestos para que se configure son: la tenencia material y el animus. con base en el oficio 220-111889 de 2011 de la Súper Sociedades sería dable concluir que: (i) la tenencia de bienes incorporeales, tales como las acciones, no goza de materialidad; (ii) el animus corresponde a una serie de actos de dominio que requieren de la aceptación por parte de terceros (testigos de la posesión), los cuales no pasan desapercibidos a los ojos de los administradores y/o accionistas, quienes reconocerían al “intruso” impidiéndole el ejercicio de la posesión (ej. en las reuniones de la Asamblea).

En consecuencia, no resultaría posible ejercer la posesión y por ende adquirir las acciones a través de la figura de la prescripción adquisitiva, al no configurarse la totalidad de los elementos propios de la posesión”<sup>2</sup>.

5.5. 5.6. Lo explico.

Ha permanecido en posesión de los bienes de la herencia de su hijo en calidad de heredera. Además como ya fue dicho, mi representado ha procurado resolver sus diferencias con la señora MAGDALENA ZUÑIGA RAYO acudiendo a medios inteligentes para la solución de conflictos vigentes en nuestra legislación, la señora citada y sus apoderados no lograron entender el alcance y la efectividad de esta manera jurídica de actuar.

5.7. Lo hace en su calidad de heredera, no como titular de la acción de pertenencia. Así lo manifestó por medio de apoderado judicial cuando manifestó expresamente su voluntad de aceptación de la herencia ante el Juez que conoce del proceso de liquidación de la herencia de su hijo. Adicionalmente los inventarios y avalúos fueron ya aprobados por decisión de la señora Juez Doce de Familia de Cali el 26 de febrero de 2020, decisión confirmada en segunda instancia por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali y a la fecha la partición se encuentra en trámite de traslado, puesto que el trabajo respectivo fue presentado por la auxiliar de la justicia nombrada para ello.

5.8. 5.9. Los argumentos expuestos en estos hechos carecen de valor probatorio, por cuanto se presenta una realidad material representada en que el título que reitera el abogado carece de eficacia jurídica por cuanto la sentencia judicial reconoció el título como herederos de quienes hoy son partes procesales. Retornando a ambos a la condición que describe el artículo 757 del Código Civil. Luego la pretendida posesión material carece de evidencias puesto que esta muestra lo contrario puesto que la demandante a partir de mayo de 2017 se siguió comportando como heredera al hacerse parte en el proceso de sucesión y no rechazando la herencia, sino aceptándola. Pero adicionalmente interpone la demanda hoy en estudio por su despacho señor Juez en agosto de 2018 y adicionalmente sigue comportándose como heredera en el proceso de sucesión ante el Juez Doce de Familia de Cali, es decir no reniega de su condición de heredera pero a la vez por partida doble pretende usucapir un bien que conforma el acervo heredable de su hijo.

## **5. Excepciones de Merito**

**5.1. Temeridad y Mala Fe.** La sentencia judicial que declaro simulado el contrato de cesión de derechos herenciales y restituyo el derecho real de herencia al hoy demandado en pertenencia, fue debidamente inscrita en Certificado de Cámara de Comercio de la Sociedad Comercializadora Los Lares & Cia S en C, allí aparece la anotación respectiva, como también aparecen registradas las medidas cautelares ordenadas por el Juzgado 12 de Familia en que se da tramite a la sucesión de JORGE

---

<sup>2</sup>[María Paulina Jaramillo Asociada de Lloreda & Camacho Co.](#)

ENRIQUE NEIRA ZUÑIGA que comprenden los derechos de participación que el causante tuvo en vida en esa sociedad comercial.

La revisión del documento referido le permite entender a un estudiante de derecho que no es posible el inicio de acciones tendientes a obtener la propiedad de los derechos que tuvo el socio fallecido por la vía de la usucapión esgrimiendo como título el contrato de cesión de derechos herenciales celebrado entre los coherederos debido a que este carece de eficacia jurídica por efecto de las sentencia judiciales. En segundo lugar, del estudio del documento en cita surge claramente que el bien hace parte de la sucesión y que la demandante se encuentra vinculada al trámite liquidatorio. Luego con estos elementos que surgen del estudio de la situación jurídica de los derechos que tuvo el socio fallecido en la mentada sociedad comercial, atreverse a dar inicio a acciones judiciales como la pretendida en el presente proceso puede entenderse como un acto de ignorancia jurídica total, o, un acto temerario, desleal y de mala fe por parte del abogado que acude a la administración de justicia en busca de una sentencia que de conformidad con principios constitucionales y legales no es posible obtener.

10

De acuerdo a lo expuesto previamente y con base en la descripción hecha por los numerales 1 y 2 del artículo 78 y numeral 1 del artículo 79 del Código General del Proceso, cotejados elementos normativos con las pruebas que reposan en el expediente, ellas son, el certificado de Cámara de Comercio de la Sociedad Comercial, las Actas de las audiencias que dan cuenta de las decisiones dictadas en primera y segunda instancia por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Cali dentro del Radicado 2014 – 00 185 00 y la Sala Civil del Tribunal superior de Cali, solicito respetuosamente señor Juez se sirva proceder a dictar sentencia anticipada negando las pretensiones principal y subsidiaria de la demanda y acogiendo las pretensiones de la demanda de reconvencción, con base en lo dispuesto por el artículo 278 del Código General del Proceso.

**5.2. Ilegalidad de la Acción invocada.** Tal como se encuentra demostrada la deslealtad, temeridad y mala fe de la accionante y su apoderado, a partir de la valoración de los elementos materiales de prueba referidos en el anterior acápite, cotejados con las normas procesales también allí citadas, solicito señor Juez se pronuncie anticipadamente sobre la ilegalidad de la acción invocada, declarándola y ordenando la compulsas de copias a la Fiscaliza General de la Nación para que se investigue las conductas de la demandante y su apoderado como presuntos responsables del punible descrito por el artículo 453 del código Penal que describe el Fraude Procesal específicamente materializado en la obtención de decisiones judiciales contrarias a derecho al haber obtenido de manera fraudulenta que fuera proferido el auto admisorio de la demanda y la práctica de medidas cautelares.

### **5.3. Falta de Requisitos sustanciales de la pretensión.**

Como se ha dicho a lo largo de la contestación de esta demanda, las pretensiones principal y subsidiaria carecen de los fundamentos sustanciales descritos por los artículos 2528 y siguientes del Código Civil. Pues tal como lo exige la norma para la pretensión ordinaria se requiere que el demandante acredite justo título y posesión

regular. En este caso el título esgrimido por la demandante es un contrato de cesión de derechos herenciales que le hizo el demandado, omitiendo que este carece de valor jurídico en los términos señalados por el artículo 1746 del Código Civil, debido a que como consecuencia de la sentencia que lo declaro simulado mediante decisión dictada en el proceso 2014 – 00185 00 el Juzgado 15 Civil del Circuito de Cali, declaro su ineficacia jurídica. Decisión que fue confirmada en segunda instancia por la Sala Civil de Tribunal Superior de Cali.

En segundo lugar, al haber dejado de existir jurídicamente el título traído por la demandante, en sentencia dictada en un proceso en el que ella fue la demandada, la argumentada posesión regular carece también de validez o existencia y como consecuencia de las providencias judiciales referidas la pretendida poseedora volvió a su lugar inicial, el de heredera. Pero adicionalmente, habiendo declarado el JUZGADO 12 DE FAMILIA DE CALI dentro del radicado 2017 – 00 194 00 la apertura de la sucesión del causante propietario de los derechos o cuotas de participación que se pretende adquirir por usucapión, la demandante en este proceso, acudió al trámite de la sucesión declarando su voluntad de aceptar la herencia, ratificando con esta declaración su condición de heredera y no de poseedora del bien que hoy reclama por vía de prescripción adquisitiva.

En tercer lugar, el mentado título, no le cedió ningún bien en concreto a la hoy demandante, le cedió unos derechos que tenía el cedente sobre un conjunto de bienes que pertenecen al difunto hijo de los hoy contendores, razón que establece que no fue cedido ningún bien concreto y aprehensible sobre el que pudiera ser ejercido dominio con ánimo de señor y dueño.

Observando el conjunto de decisiones jurídicas que le menoscabaron el valor jurídico que tenía el mentado título y los actos jurídicos a los que ha asistido la hoy demandante en pertenencia, se evidencia que no se cumplen los requisitos jurídicos para la pretensión principal y subsidiaria de la demanda.

Contrario a ello, lo que se observa es una protuberante actuación temeraria, desleal, carente de buena fe tanto de la demandante como de sus apoderados, puesto que pasaron por alto la inscripción que de la sentencia de simulación y de la apertura de la sucesión que registra el certificado de cámara de comercio de la sociedad RADA AESTHETIC & SPA LTDA de Bogotá, lo cual no puede ser justificado como omisión, desconocimiento o de ninguna otra forma porque la aquí demandante fue demandada en el proceso de simulación, por tanto conoció las decisiones y sus efectos por cuanto fue asesorada por un profesional del derecho y respecto del registro de las decisiones en los certificados de existencia y representación legal de la citada sociedad sus efectos los tiene claros un estudiante de último semestre de derecho, por tanto existe tras la temeraria acción un propósito de engañar a la administración de justicia para obtener una decisión contraria a derecho.- CODIGO PENAL ART. 453.

#### **5.4. Falta de legitimación en la causa por activa.**

Fundamento la excepción en los siguientes hechos:

Carrera 5 No 10 – 63 Oficina 616 Edificio Colseguros – Cali  
Teléfono 304 5584769  
Correo electrónico: [henryvallejo2@gmail.com](mailto:henryvallejo2@gmail.com)

1. Las cuotas de participación en la citada sociedad, que prende adquirir por prescripción la señora Magdalena Zúñiga Rayo, pertenece a la herencia de su hijo Jorge Enrique Neira Zúñiga
2. La parte demandante es la progenitora del causante Jorge Enrique Neira Zúñiga, por lo que tiene la calidad de heredera en segundo grado, así se deduce de las afirmaciones hechas en la demanda.
3. La parte demandante ostenta la posesión que da la calidad de heredera.
4. La herencia no prescribe frente a los herederos.

Con base en lo anterior, es evidente la falta de legitimación en la causa de la parte demandante en este proceso.

### **5.5 Falta de interés jurídico para actuar**

La fundamentación en los siguientes términos:

El hecho de que la parte demandante es progenitora del causante Jorge Enrique Neira Zúñiga, pone en evidencia que esta carece de interés jurídico para demandar porque prevalece su condición de heredera en segundo grado, ante lo prescrito por la doctrina que enseña que la sucesión no prescribe frente a herederos, ya que por ministerio de ley el heredero adquiere el derecho de opción y la posesión de heredero.

### **5.6 No encontrarse configurados los requisitos necesarios para la prescripción tanto ordinaria como extraordinaria**

Para la prescripción de modalidad ordinaria la demandante no ha demostrado justo título y buena fe y en la extraordinaria no ha demostrado la posesión personal y el tiempo de ley.

### **6. Petición.**

Sírvase declarar probada las excepciones propuestas, negar las pretensiones de la demanda y condenar en costas al demandante.

### **7. Petición especial.**

De conformidad con el numeral 3º del artículo 278 del C.G.P., solicito muy comedidamente dictar sentencia anticipada, puesto que está probado, la ausencia de legitimación en la causa del demandante.

### **8. Pruebas**

#### **8.1. Interrogatorio de las partes.**

Solicito citar a las partes, para que en audiencia absuelva el interrogatorio que personalmente formulare, sobre los hechos relacionados con el proceso. (art.198 CGP).

#### **8.2. Declaración de terceros.**

Sírvase dar aplicación al numeral 4 del artículo 221 del CGP permitiendo el conainterrogatorio de los testigos que cita la parte demandante.

### **8.3. Documentales.**

1. Copia del Acta de audiencia No 032 del 30 de julio de 2015 que declaro simulado absolutamente el contrato de cesión de derechos herenciales a título universal contenido en la escritura pública No 0496 del 9 de febrero de 2007, proferida por el Juzgado 15 Civil del circuito de Cali.
2. Copia del oficio 600 dirigido a la Cámara de Comercio de Bogotá por el Juzgado 15 Civil del circuito de Cali, en el que comunica la decisión de primera instancia y la de segunda instancia modificada en segunda instancia en fallo del 2 de agosto de 2016.
3. Copia del auto que declara abierto el proceso de sucesión del causante JORGE ENRIQUE NEIRA ZUÑIGA expedido por el Juzgado 12 de Familia de Cali.
4. Copia de certificación sobre el Estado actual del proceso de sucesión emitido por el Juzgado 12 de Familia de Cali.
5. Copia del Acta de Segunda Instancia de audiencia del 2 de agosto de 2016 confirma y modifica la sentencia de primera instancia del juzgado 15 Civil del circuito de Cali en proceso de simulación, decisión del Tribunal superior de Cali, Sala Civil.
6. Acta de 2 de octubre de 2020 Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali, resuelve objeción a inventarios, confirma lo resuelto en primera instancia.
7. Copia del acta de la audiencia realizada el 06 de noviembre de 2020 ante el Juez 21 Civil Municipal de Cali, en la que fue dictada sentencia que niega las pretensiones principal y subsidiaria con las que la demandante pretendía adquirir por usucapión los derechos del causante en la sociedad RADA AESTHETIC & SPA LTDA de Cali.
8. Copia del Acta de audiencia realizada el 18 de marzo de 2021 por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali en proceso similar al que obra en este radicado.
9. Los que obran en autos, aportados con la demanda.

### **8.4 Prueba trasladada**

Solicito señor Juez se sirva solicitar prueba obra en los siguientes despachos judiciales.

1. Juzgado 15 Civil del circuito de Cali para que remita al despacho el audio contentivo de la audiencia en la que fue dictada sentencia de primera instancia en el proceso de simulación radicado 2014 00185 00, en el que como parte demandante actuó LUIS ERNESTO NEIRA FLOREZ y como parte demandada MAGDALENA ZUÑIGA RAYO.
2. Juzgado 15 civil del circuito de Cali para que remita al proceso que usted conoce el audio o la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia dictada en el proceso reseñado en el anterior numeral.
3. Juzgado 12 de familia para que certifique a la fecha en que se fije la audiencia inicial para este proceso, el estado a ese momento de Sucesión en el que el causante es JORGE ENRIQUE NEIRA ZUÑIGA radicado 2015 – 00194 00.

4. Juzgado 21 Civil Municipal de Cali para que remita al despacho con fines de ser tenidas en cuenta las pruebas testimoniales practicadas en audiencia realizada el 06 de noviembre de 2020 dentro del proceso radicado 76001 4003 021 2019 0008 00 de pertenencia en la que la demandante es MAGDALENA ZUÑIGA RAYO y el demandado LUIS ERNESTO NEIRA FLOREZ.
5. Juzgado 13 Civil del circuito de Cali para que se tenga en cuenta tanto lo dicho por testigos y demandante en el trámite de la audiencia realizada el 18 de marzo de 2021 dentro del proceso 2018 – 00191 00 de pertenencia sobre un bien que igual pertenece a la herencia del causante aquí citado, en el que las partes son las mismas que actúan en el presente proceso.

## **9. Anexos**

Los relacionados en el acápite 8.3

## **10. Notificaciones.**

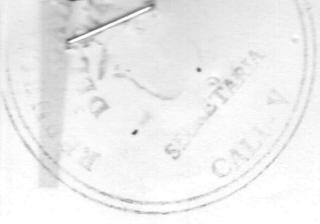
La de la parte demandante y la de su procurador judicial, obran en autos.

Mi domicilio de abogado carrera 5º No. 10 – 63 Oficina 616 Edificio Colseguros de Cali, correo electrónico: [henryvallejo2@gmail.com](mailto:henryvallejo2@gmail.com), teléfono 304 5584769.

Mi representado las recibe en la en la Hacienda el Castillo Pradera 3 casa 47 en la vía Cali – Jamundí. Correo electrónico: [leneiraf@hotmail.com](mailto:leneiraf@hotmail.com) teléfono 310 4931612

Atentamente,

**HENRY VALLEJO SPITIA**  
**CC. No 16.601.017**  
**T.P. No 108557 del C.S.J**



A región seguida  
 uso de la palabra  
 sentencia proferida

*República de Colombia*



*Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad*  
*Carrera 10 No. 12 - 15 Piso 15*  
*Cali Valle.*

**PROCESO: VERBAL DE SIMULACION**

Acta de Audiencia No. 032  
 Sentencia No. 046  
 Fecha: 30 de Julio de 2015  
 Inicio: 1:00 p.m. - Final: 2:30 p.m.  
 Duración: 1:30 horas.  
 Juez: LUXANDRA ESCOBAR LOPEZ

Partes Intervinientes:  
 Clase de Proceso: Verbal - Simulación  
 Demandante: Luis Ernesto Neira Flórez  
 Demandado: Magdalena Zúñiga Rayo  
 Apoderado demandante: Mónica María Mejía Zapata  
 Apoderado demandado: Juan Ramón Barberena Hidalgo  
 Radicado: 7600131030152014-00185-00.

**OBSERVACIONES:** Comparecieron las partes representadas por sus apoderados judiciales. Se surtieron durante el desarrollo de la audiencia el decreto y práctica de pruebas, control de legalidad, alegatos de conclusión, sentencia y la respectiva aprobación del acta.

Contenido de la parte resolutive de la sentencia: *"RESUELVE:...Primero. DECLARENSE NO PROBADAS las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada...Segundo. DECLARASE SIMULADO ABSOLUTAMENTE el contrato de CESION DE DERECHOS HERENCIALES A TITULO UNIVERSAL contenido en la Escritura Pública bajo el número 0496 de fecha 9 de febrero de 2007 otorgada en la Notaria 21 del circulo de Cali, mediante la cual LUIS ERNESTO NEIRA FLOREZ CEDE LOS DERECHOS HERENCIALES A TITULO UNIVERSAL a la Señora MAGDALENA ZUÑIGA RAYO...Tercero. Que como consecuencia de la anterior declaración ORDENASE a la Señora MAGDALENA ZUÑIGA RAYO restituir al patrimonio de JORGE ENRIQUE NEIRA FLOREZ los bienes que hacia parte de la masa sucesoral al momento de su fallecimiento...Cuarto. CONDENASE a la demandada MAGDALENA ZUÑIGA RAYO al pago de los frutos civiles dejados de percibir en razón del contrato simulado de cesión de derechos herenciales, conforme al dictamen pericial que quedó en firme...Quinto. ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiese en tal sentido a las entidades competentes...Sexto. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones OFÍCIESE a la Notaria veintiuna del Circulo de Cali a fin de que efectúe la correspondiente nota marginal en la escritura No. 0496 de 9 de febrero de 2007...Séptimo. OFÍCIESE a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali para que se anoten en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria la presente sentencia...Octavo. Se condena en costas a las partes demandante y demandada en un 50% cada una. Fijese el valor de las agencias en derecho en favor de cada una de las partes en la suma de \$42 millones...LA PRESENTE SENTENCIA QUEDA NOTIFICADA Y EJECUTORIA EN ESTRADOS...LUXANDRA ESCOBAR LOPEZ...Juez Quince Civil del Circuito de Oralidad de Cali"*



A renglón seguido el apoderado judicial de la parte demandada solicita el uso de la palabra, y concedida, impetró recurso de apelación contra la sentencia proferida, medio de defensa que le fue concedido en el efecto devolutivo, con las prevenciones legales pertinentes para el suministro de las expensas, so pena de declararse desierto el medio de defensa interpuesto, profiriéndose la siguiente decisión:

*“Interpuesto dentro del término legal el Recurso de Apelación por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia aquí proferida y atemperándose a lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 1395 de 2010, modificadorio del artículo 354 del C.P.C., este Juzgado DISPONE conceder en el efecto DEVOLUTIVO, el Recurso de APELACION oportunamente interpuesto por la parte pasiva en la litis. A costa de la parte apelante expidase copia de todo lo actuado, el cual deberá aportar lo necesario dentro del término de cinco días, contados a partir de la notificación que por estrados se hace de la presente decisión, so pena de declararse desierto el recurso. La presente providencia queda notificada y ejecutoriada en estrados... LUXANDRA ESCOBAR LOPEZ...Juez”*

*Luxandra Escobar L*

LUXANDRA ESCOBAR LOPEZ

Juez



*República de Colombia*



*Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad*

*Carrera 10 No. 12 -15 Piso 13*

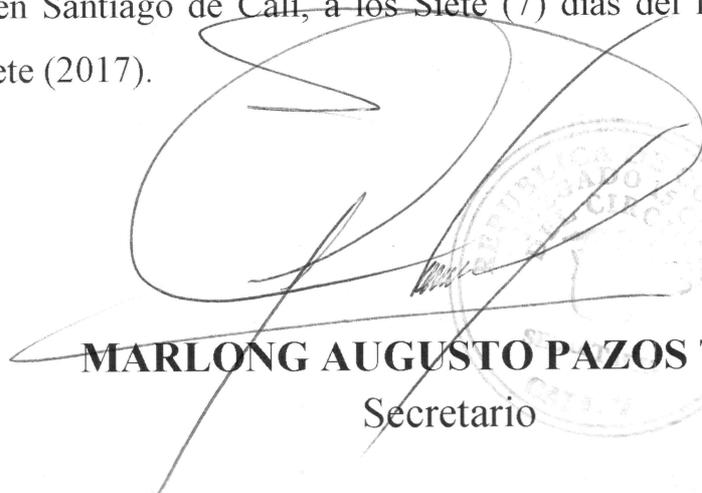
*Cali Valle.*

**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO QUINCE CIVIL  
CIRCUITO DE ORALIDAD CALI VALLE**

**HACE CONSTAR QUE:**

La anterior copia del acta de audiencia de fallo realizada el día 30 de Julio de 2015, constante de dos (2) folios útiles, es fiel reproducción tomada del original que obra dentro del proceso DECLARATIVO DE SIMULACION promovido por LUIS ERNESTO NEIRA LOREZ, contra MAGDALENA ZUÑIGA RAYO, con radicado 76001310301520140018500, la cual fue debidamente cotejada por el suscrito Secretario del Juzgado, actuación que se encuentra debidamente notificada, ejecutoriada y agotada su trámite. Se expide para el correspondiente registro.

Dadas en Santiago de Cali, a los Siete (7) días del mes de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017).

  
**MARLONG AUGUSTO PAZOS TRUJILLO**

Secretario



100

República de Colombia \* Rama Judicial



Juzgado Quince Civil Circuito de Oralidad

Email: [j15cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 12 - 15 Piso 13 Torre B

Cali - Valle

Santiago de Cali, Febrero 20 de 2017

Oficio No. 600

Señores

**CAMARA DE COMERCIO**  
BOGOTA D.C.

Ref. Declarativo de Simulación  
Dte: Luis Ernesto Neira Flórez  
Ddo: Magdalena Zuñiga Rayo  
Rad. 76001310301520140018500

Comendidamente y para los fines legales a que haya lugar, me permito transcribir en lo pertinente la parte resolutoria de la audiencia de fallo de Julio 30 de 2015 proferido dentro del asunto de la referencia, que dispuso: “*Primero DECLARENSE NO PROBADAS las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada... Segundo. DECLARASE SIMULADO ABSOLUTAMENTE el contrato de CESION DE DERECHOS HERENCIALES A TITULO UNIVERSAL contenido en la Escritura Pública bajo el número 0496 de fecha 9 de febrero de 2007 otorgada en la Notaria 21 del circulo de Cali, mediante la cuai LUIS ERNESTO NEIRA FLOREZ CEDE LOS DERECHOS HERENCIALES A TITULO UNIVERSAL a la Señora MAGDALENA ZUÑIGA RAYO... Tercero. Que como consecuencia de la anterior declaración ORDENASE a la Señora MAGDALENA ZUÑIGA RAYO restituir al patrimonio de JORGE ENRIQUE NEIRA FLOREZ los bienes que hacia parte de la masa sucesoral al momento de su fallecimiento... Cuarto. CONDENASE a la demandada MAGDALENA ZUÑIGA RAYO al pago de los frutos civiles dejados de percibir en razón del contrato simulado de cesión de derechos herenciales, conforme al dictamen pericial que quedó en firme... Quinto. ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiese en tal sentido a las entidades competentes... Sexto. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones OFÍCIESE a la Notaria veintiuna del Circulo de Cali a fin de que efectúe la correspondiente nota marginal en la escritura No. 0496 de 9 de febrero de 2007... Séptimo. OFÍCIESE a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali para que se anoten en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria la presente sentencia... Octavo. Se condena en costas a las partes demandante y demandada en un 50% cada una. Fijese el valor de las agencias en derecho en favor de cada una de las partes en la suma de \$42 millones... LA PRESENTE SENTENCIA QUEDA NOTIFICADA Y EJECUTORIA EN ESTRADOS... LUXANDRA ESCOBAR LOPEZ... Juez Quince Civil del Circuito de Oralidad de Cali”*

Dicha decisión fue modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante audiencia de fallo de agosto 2 de 2016, a través de la cual resolvió:

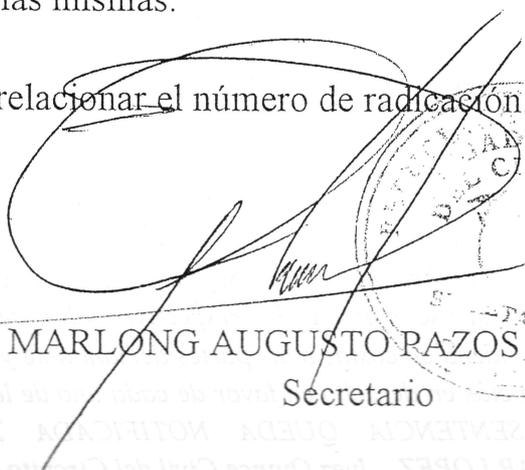
“PRIMERO.- MODIFICAR los numerales 3º, 4º y 7º de la sentencia recurrida, para en su lugar, declarar que a consecuencia de la simulación declarada, debe entenderse restituida en cabeza del actor la titularidad sobre el derecho real de herencia a consecuencia del fallecimiento de su hijo Jorge Enrique Neira Zuñiga Q.E.P.D. SEGUNDO.- Igualmente, se dispone DEJAR SIN EFECTO el trabajo de partición y adjudicación adelantado ante la Notaria 23 del Circulo de Cali y protocolizado mediante Escritura Pública No. 2.169 de 16 de diciembre de 2008. TERCERO.- OFICIESE a dicha notaria con el fin de que tomen atenta nota de esta sentencia y a los registros públicos pertinentes (Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Cámara de Comercio), para que adelanten la cancelación de las inscripciones que se hubieran dado en virtud de la escritura que se deja sin efectos, y aquellas que se hubieren efectuado con posterioridad a la inscripción de esta demanda. Una vez enterado de la decisión, el juzgado a quo deberá adelantar las gestiones pertinentes para este efecto. CUARTO.- MODIFICAR el numeral 8º de la sentencia, en el sentido de indicar que la condena en costas de primera instancia, se fija únicamente en cabeza de la parte demandada. QUINTO.- REVOCAR el numeral 5º de la sentencia. En su lugar, la medida de inscripción de la demanda seguirá vigente – en relación con todos los bienes- hasta que se acrediten los registros de la sentencia y las cancelaciones ordenadas en previos numerales, debiéndose entender que la misma versa únicamente sobre los bienes inmuebles (en su proporción correspondiente) y sobre las participaciones en las sociedades Distribuidora La Feria de Las Pinturas & Cía. S. en C.; Rada Aesthetic & Spa Ltda. Rada Aesthetic & Spa Ltda-Bogotá; y Comercializadora Los Lares y Cía S. en C., que fueran adjudicadas a la demandada mediante Escritura Pública No. 2.169 de 16 de diciembre de 2008. El juzgado de instancia, deberá adelantar los oficios respectivos ante las autoridades competentes para que tomen nota de la precisión que se hace. SEXTO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia objeto de reparo, según las razones antes expuestas. SEPTIMO.- CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandada. Liquidasen por secretaria, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$8.000.000.00. OCTAVO.- Devuélvase el expediente al Juzgado de origen. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.” El fallo quedó notificado en estrados. CARLOS ALBERTO ROMERO SANCHEZ, Magistrado, CESAR EVARISTO LEON VERGARA, Magistrado, HOMERO MORA INSUASTY, Magistrado. (Negrilla fuera de texto)

En consecuencia, proceda de conformidad realizando las anotaciones de rigor en los folios de matrícula mercantil Nos. 01051471 y 01321430, correspondiente a los establecimientos de comercio denominados “COMERCIALIZADORA LOS LARES Y CIA S EN C.” y “RADA AESTHETIC & SPA S.A.S.”.

Tal determinación se hace extensiva a las sociedades del mismo nombre, pero solo sobre las cuotas societarias o partes de interés que posee la demandada Magdalena Zuñiga Rayo, en las mismas.

Al dar respuesta relacionar el número de radicación.

Atentamente,

  
MARLONG AUGUSTO PAZOS TRUJILLO  
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Cali, 02 de mayo de 2017. A Despacho de la señora jueza  
presentes diligencias para resolver.

MARITZA RICO SANDOVAL  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 338  
Radicación: 760013110012-2017-00194-00

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Como se observa que la demanda de sucesión Intestada del causante **JORGE ENRIQUE NEIRA ZUÑIGA** reúne los requisitos legales conforme lo establecen los artículos 488 y sgtes del C. G. P, el juzgado:

**RESUELVE:**

- 1.- **DECLARAR** abierto y radicado en este juzgado la Sucesión Intestada del causante **JORGE ENRIQUE NEIRA ZUÑIGA**, fallecido en Cali, Valle del Cauca, el 17 de enero de 2007, siendo esta ciudad su último domicilio, quien fuera portadora de la cédula de ciudadanía No. 94.494.972.
- 2.- **RECONOCER** como interesado al señor **LUIS ERNESTO NEIRA FLÓREZ** en su calidad de heredero del aludido causante quien acepta la herencia con beneficio de inventario.
- 3.- **ORDENAR** el emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de conformidad con el artículo 490 del C.G.P. Elaborar el respectivo listado de emplazamiento. Conforme lo establece el Art. 108 del C.G.P, mediante inclusión en listado que se publicara por una sola vez, el día domingo en el diario el PAÍS, EL TIEMPO y LA REPUBLICA.
- 4.- Para la facción de inventarios y avalúos de los bienes relictos se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 501 ibídem.
- 5.- **LÍBRESE** oficio a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN- para que se hagan parte dentro de las presentes diligencias sucesión de conformidad con lo establecido en el artículo 227 del Decreto 2324 de 1995.
- 6.- **LÍBRESE** oficio a la Tesorería Municipal de Santiago de Cali, informándoles el trámite de este proceso, para efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 202 del Decreto ext. 139 de 2012, en concordancia con los Dctos 2158 de 1992 y 902 de 1998.

- 7.- Incluir la apertura del presente proceso de sucesión en el Registro Nacional de Procesos de sucesión (Acuerdo PSAA14- 10118).
8. **DECRETASE** el embargo de los derechos que en un 50% poseía el causante JORGE ENRIQUE NEIRA ZUÑIGA, sobre los bienes inmuebles descritos con matrícula Inmobiliaria No. 370- 565763; 370- 602725 y 370- 83027. Librese oficio para tal fin a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.  
b) el embargo sobre las cuotas de participación que poseía el citado causante en La Distribuidora LA FERIA DE LAS PINTURAS & CIA S. EN C. matrícula Mercantil No. 185884- 6; RADA AESTHETIC & SPA LTDA Cali y Bogotá con matrícula mercantil No. 597594- 3 y 01321430 y Comercializadora Los Lares y Cia S. EN C. con domicilio en Bogotá D.C matrícula 01051471.
- 9.- **NOTIFICAR** a MAGDALENA ZUÑIGA RAYO del presente auto para que en el término de 20 días ejerzan su derecho de opción, manifestando si aceptan o repudian la herencia. (Art. 492 del C.G.P). Librese telegrama a la dirección referida en autos.
10. **RECONOCER** personería a la Dra. HENRY VALLEJO SPITIA, para que actúe como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder conferido y para los fines indicados en el mismo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZ**

**SANDRA JOHANA HENAO SERNA**

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
FAMILIA  
CALLE 100 No. 100-100

NOTIFICACION PERSEGUIDA

En Estado de 35 y hoy  
Notifíquese a las partes en el mismo  
del Auto Anterior

Cali. 16 MAY 2017

La Secretaria [Signature]

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CIVIL**Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ****ACTA DE FALLO No. 004 DE 2016.**

Proceso: Verbal (Declarativo)  
Demandante: Luís Ernesto Neira Flórez  
Demandada: Magdalena Zúñiga Rayo  
Radicación: 76001-31-03-015-2014-00185-02

En Santiago de Cali, a los dos (2) días del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), siendo las 4:30 p.m., la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, conformada por el Magistrado CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ, quien la preside, y los Magistrados CESAR EVARISTO LEON VERGARA y HOMERO MORA INSUASTY, demás integrantes de la misma, se constituyó en audiencia pública con el fin de adelantar la etapa de fallo de que trata el artículo 434 del C. de P. Civil, dentro del proceso de la referencia.

- **Comparecientes.** Se hicieron presentes la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA, identificada con la C.C. N° 31:960.907 y la T. P. N° 52.881 del C. S. de la J., y el apoderado de la parte demandada, Dr. JUAN RAMÓN BARBERENA HIDALGO, identificado con C.C. N° 10.525.913 y la T. P. N° 14.445 del C. S. de la J.

- **Fallo.** La parte resolutive es del siguiente tenor:

“En mérito de lo expuesto, esta Sala Civil del Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- MODIFICAR** los numerales 3°, 4° y 7° de la sentencia recurrida, para en su lugar, declarar que a consecuencia de la simulación declarada, debe entenderse restituida en cabeza del actor la titularidad sobre el derecho real de herencia a consecuencia del fallecimiento de su hijo Jorge Enrique Neira Zúñiga Q.E.P.D.

**SEGUNDO.-** Igualmente, se dispone **DEJAR SIN EFECTO** el trabajo de partición y adjudicación adelantado ante la Notaría 23 del Círculo de Cali y protocolizado mediante Escritura Pública No. 2.169 de 16 de diciembre de 2008.

**TERCERO.- OFÍCIESE** a dicha notaría con el fin de que tomen atenta nota de esta sentencia y a los registros públicos pertinentes (Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Cámara de Comercio), para que adelanten la cancelación de las inscripciones que se hubieran dado en virtud de la escritura que se deja sin efectos, y aquellas que se hubieren efectuado con posterioridad a la inscripción de esta demanda.

Una vez enterado de la decisión, el juzgado a quo deberá adelantar las gestiones pertinentes para este efecto.

**CUARTO.- MODIFICAR** el numeral 8° de la sentencia, en el sentido de indicar que la condena en costas de primera instancia, se fija

**QUINTO.- REVOCAR** el numeral 5° de la sentencia. En su lugar, la medida de inscripción de la demanda seguirá vigente –en relación con todos los bienes- hasta tanto se acrediten los registros de la sentencia y las cancelaciones ordenadas en previos numerales, debiéndose entender que la misma versa únicamente sobre los bienes inmuebles (en su proporción correspondiente) y sobre las participaciones en las sociedades Distribuidora La Feria de Las Pinturas & Cía. S. en C.; Rada Aesthetic & Spa Ltda. Rada Aesthetic & Spa Ltda-Bogotá; y Comercializadora Los Lares y Cía. S. en C., que fueron adjudicadas a la demandada mediante Escritura Pública No. 2.169 de 16 de diciembre de 2008.

El juzgado de instancia, deberá adelantar los oficios respectivos ante las autoridades competentes para que tomen nota de la precisión que se hace.

**SEXTO.- CONFIRMAR** en lo demás la sentencia objeto de reparo, según las razones antes expuestas.

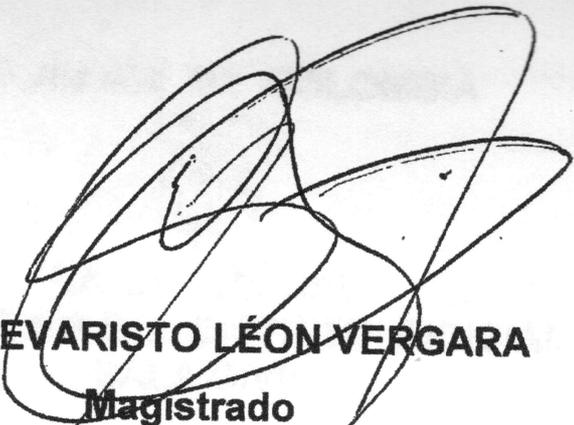
**SÉPTIMO.- CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte demandada. Líquidense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$8.000.000.00

**OCTAVO.-** Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

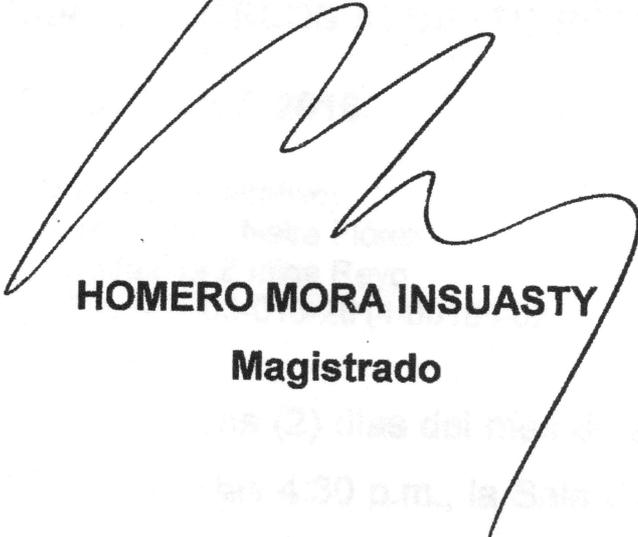
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,”**

El fallo quedó notificado en estrados.





**CÉSAR EVARISTO LÉON VERGARA**  
**Magistrado**



**HOMERO MORA INSUASTY**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

En calidad de Secretaria del Juzgado Doce de Familia de Oralidad de Cali, conforme al Artículo 115 del Código General del Proceso,

**C E R T I F I C O:**

Que en este despacho cursa proceso de SUCESION del causante JORGE ENRIQUE NEIRA ZÚÑIGA, de radicación 760013110012-2017-00194-00, promovido por el heredero JORGE ENRIQUE NEIRA ZUÑIGA, en el que también se encuentra reconocida como heredera la señora MAGDALENA ZUÑIGA RAYO.

Después de haberse agotado las etapas procesales hasta la presentación del trabajo de partición, el apoderado judicial de la señora MAGDALENA ZUÑIGA RAYO presentó solicitud de nulidad procesal por enfermedad de su apoderado judicial, a lo que el despacho accedió mediante Auto No.492 del 3 de julio de 2019, declarando la nulidad de lo actuado a partir del auto del 23 de enero de 2019 inclusive.

En virtud de ello, se fijó nueva fecha para la diligencia de inventarios y avalúos para el día 27 de agosto de 2019 (fl.485), la cual se llevó a cabo y, ante la objeción a los inventarios, se fijó fecha para continuación de la audiencia para el día 10 de diciembre de 2019, día en el que se dio inicio a la audiencia programada disponiendo complementar el decreto probatorio y reprogramándola para el día 26 de febrero de 2020, fecha en la que el despacho dispuso DECLARAR la prosperidad parcial de las objeciones a la diligencia de inventarios y avalúos realizada el 27 de agosto de 2019, presentadas por la coheredera MAGDALENA ZUÑIGA RAYO, APROBAR la diligencia de inventarios y avalúos y decretar la partición (fls.507-509), providencia frente a la que el apoderado judicial de la parte actora propuso recurso de apelación, el cual fue resuelto de manera desfavorable recientemente en providencia del 2 de octubre

de 2020 por el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI-SALA FAMILIA, M.P. OSCAR FABIAN COMBARIZA CAMARGO, en cuya parte resolutive dispuso:

*"PRIMERO: CONFIRMAR el auto dictado el 26 de febrero de 2020, a través del cual el Juzgado Doce de Familia de Oralidad de esta ciudad declaró la no prosperidad de la objeción propuesta por la coheredera MAGDALENA ZUÑIGA RAYO a los activos relacionados en las partidas primera a séptima de los inventarios y avalúos presentados por el demandante LUIS ERNESTO NEIRA FLÓREZ dentro del trámite liquidatorio de sucesión intestada del causante JORGE ENRIQUE NEIRA ZUÑIGA. (...)"*

En consecuencia y ya aprobados los inventarios y avalúos este despacho ordenó en auto No.764 del 13 de octubre de 2020, obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali-Sala Familia, y comunicar a los partidores su designación, así como oficiar a la DIAN y la ALCALDIA MUNICIPAL a fin de obtener los respectivos paz y salvos.

La partidora ELIZABETH CORDOBA presentó escrito de aceptación de cargo el día 14 de octubre de 2020, el cual se encuentra pendiente por tramitar.

Actualmente, se encuentran ante el Superior pendientes por resolver, la apelación contra el Auto No.207 del 7 de julio de 2020 mediante el cual el despacho dispuso NO DECRETAR LA NULIDAD solicitada por el apoderado judicial de la coheredera MAGDALENA ZUÑIGA RAYO, en virtud del artículo 121 del C.G.P., y contra el auto No.208 del 7 de julio de 2020, mediante el cual el despacho dispuso designar un secuestre de conformidad con el art.496 del C.G.P..

A su vez se encuentra en término para la sustentación del recurso de apelación, también promovido por el mismo recurrente, frente al Auto No.653 del 23 de septiembre de 2020, mediante el cual el despacho dispuso no adicionar No.208 del 7 de julio de 2020.

Se le indica que la diligencia de inventarios y avalúos que a la fecha se encuentra aprobada, obra a folios 507 a 509 del expediente, en archivo denominado *"000-4 ExpedienteDigitalizadoCuadernoPrincipalde289a612"*, en las páginas 431-435, para lo cual se remite link del expediente digital para su consulta.

Se firma en Santiago de Cali, siendo el dieciséis (16) del mes de octubre de dos mil veinte (2020).

**CONSTANZA TELLEZ PAZ**

Secretaria

**RV: 1832. COMUNICACION (ART. 326 C.G.P.) EN LIQUIDATORIO DE SUCESION  
INTESTADA promovida por LUIS ALBERTO NEIRA FLOREZ respecto del causante JORGE  
ENRIQUE NEIRA ZUÑIGARAD. 76 001 31 10 012 2017 00194 04**

Juzgado 12 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 06/10/2020 7:00

**Para:** Constanza Tellez Paz <ctellezpa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**CC:** Andrea Roldan Noreña <aroldann@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (384 KB)

04.00. Auto decide apelación 76001311001220170019404.pdf; 05.00. Constancia Notificación x Estado 98 (05-octubre-2020).pdf;

**Juzgado Doce de Familia del Circuito de Cali  
PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO"  
PISO 8 - TEL. 8986868 EXT. 2123**

---

**De:** Secretaria Sala Familia Tribunal - Seccional Cali <ssfamcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 5 de octubre de 2020 16:17

**Para:** Juzgado 12 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** COMUNICACION (ART. 326 C.G.P.) EN LIQUIDATORIO DE SUCESION INTESTADA promovida por LUIS ALBERTO NEIRA FLOREZ respecto del causante JORGE ENRIQUE NEIRA ZUÑIGARAD. 76 001 31 10 012 2017 00194 04

Cali, 5 de octubre de 2020

Doctor

**JUAN FERNANDO RANGEL TORRES**

**Juez Doce de Familia de Oralidad**

E-mail: [j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La Ciudad

Con fundamento en el inciso final del artículo 326 del Código General del Proceso, me permito comunicarle que, mediante auto dictado el día 2 de los corrientes proferido por el Magistrado Dr. OSCAR FABIAN COMBARIZA CAMARGO, dentro del proceso LIQUIDATORIO DE SUCESION INTESTADA promovida por LUIS ALBERTO NEIRA FLOREZ respecto del causante JORGE ENRIQUE NEIRA ZUÑIGA, se CONFIRMO el auto proferido el veintiséis (26) de febrero de 2020, Rad. 76 001 31 10 012 2017 00194 04.

Para su conocimiento, adjunto un archivo en formato PDF de la decisión tomada dentro del asunto, cuya notificación a las partes e intervinientes realizó esta secretaría mediante inserción en el estado del día de hoy.

Cordialmente,

**Secretaría Sala de Familia**

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

Calle 12 No. 4 - 33 Oficina 111

6/10/2020

Correo: Constanza Tellez Paz - Outlook

Edificio Palacio Nacional

Telefax: 898 08 00 Ext. 8124 a 8126

Mail: [ssfamcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ssfamcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE FAMILIA

Santiago de Cali, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2.020)

#### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala de decisión unitaria a pronunciarse de fondo sobre el recurso de apelación interpuesto por la coheredera MAGDALENA ZÚÑIGA RAYO contra el auto del 26 de febrero de esta anualidad, por medio del cual el Juzgado Doce de Familia de Oralidad de Cali resolvió las objeciones presentadas por la recurrente, declarando entre otros, la no exclusión de los bienes relacionados en las partidas primera a séptima de los inventarios y avalúos presentado por el demandante LUIS ERNESTO NEIRA FLÓREZ dentro del trámite liquidatorio de sucesión intestada del causante JORGE ENRIQUE NEIRA ZÚÑIGA.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

1. Se tiene que en diligencia de fecha 26 de febrero pasado, se aprobaron los inventarios y avalúos presentados por los interesados, señores LUIS ERNESTO NEIRA FLÓREZ y MAGDALENA ZÚÑIGA RAYO dentro del presente trámite liquidatorio.
2. En fecha 27 de agosto de 2019, el demandante a través de apoderado judicial, presentó en los inventarios y avalúos como **activos propios**, los relacionados en las partidas: **1°)** el 50% de la acciones representadas en 2.400 cuotas de la sociedad comercial “*Distribuidora La Feria de las Pinturas*” de Cali; **2°)** el 50% de la acciones representadas en 75.000 cuotas de la sociedad comercial “*Rada Aesthetic & Spa Ltda*” de Cali; **3°)** el 60% de la acciones representadas en 600 cuotas de la sociedad comercial “*Rada Aesthetic & Spa Ltda*” de Bogotá; **4°)** el 90% de la acciones representadas en 90.000 cuotas de la sociedad “*Comercializadora Los Lares y Cia. En C.*” de Bogotá; **5°)** el 50% del derecho de dominio de un inmueble con matrícula Nro. 370-565763 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali; **6°)** el 50% del derecho de dominio de un inmueble con matrícula Nro. 370-602725 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali y **7°)** el 50% del derecho de dominio de un inmueble con matrícula Nro. 370-83027 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.
3. Dentro del término de traslado en la audiencia, la heredera recurrente objetó<sup>1</sup> entre otros, los activos relacionados por el demandante LUIS ERNESTO NEIRA FLÓREZ, por cuenta que dichos bienes que se encuentran en cabeza del causante no pertenecían real y materialmente al fallecido, ya que, tanto la señora MAGDALENA ZÚÑIGA RAYO como la hermana del fallecido, señora ALEXANDRA NEIRA ZÚÑIGA y su cuñado señor SERGIO RADA RODRÍGUEZ, respectivamente,

<sup>1</sup> Audiencia del 26 de agosto de 2019, min. 26.18

son quienes realmente detentan la posesión real y material, en vista de que son los verdaderos propietarios de los bienes inventariados, ya que el dominio alegado del causante se debe a que los prenombrados procedieron a otorgárselo, por cuenta de, entre otros, una “*relación de confianza*” entre madre e hijo, para que el fallecido tuviera un “*respaldo*” a la hora de realizar un crédito financiero o mientras duraba un “*impase*” económico en el que se encontraba en su momento el señor RADA RODRÍGUEZ.

3.1. La parte demandante atinó a señalar que no existía duda alguna a que los bienes pertenecían al causante.<sup>2</sup>

4. La a quo procedió a fijar nueva fecha para la audiencia a fin de resolver las objeciones presentadas, ordenando la práctica de las pruebas solicitadas en este caso, solamente por la heredera señora MAGDALENA ZÚÑIGA RAYO y las de oficio dispuestas por el Despacho.<sup>3</sup>

5. Mediante auto del 26 de febrero hogaño, la a quo resolvió tener por, entre otros, infundada objeción presentada por la parte recurrente, aprobando los inventarios y avalúos presentados y designando la terna del partidador respectivo, decisión que fue atacada por vía de apelación.

### **LA PROVIDENCIA APELADA**

En el auto objeto de recurso de apelación la juez, determinó infundada la objeción presentada por la heredera señora MAGDALENA ZÚÑIGA RAYO a los activos relacionados por el demandante LUIS ERNESTO NEIRA FLÓREZ, puesto que consideró que con el certificado de existencia y representación y el de tradición se demostró la propiedad del causante sobre las acciones o cuotas en las sociedades comerciales y sobre los inmuebles que fueron inventariados, documentos públicos que gozan de la presunción legal de autenticidad y que bajo tal panorama no resultaba aceptable la afirmación realizada por la recurrente, de que dichos bienes no eran en realidad de su hijo, el causante JORGE ENRIQUE NEIRA ZÚÑIGA, cuando se encuentra acreditada la forma que la ley exige para demostrar su propiedad, y que de existir circunstancias fácticas que demostrarían una realidad material distinta a la formal que se determinó en el proceso, tal asunto escapa del escenario de la sucesión y debe debatirse en el respectivo proceso civil, donde justamente se indague respecto a la verdad material que operó en el negocio jurídico controvertido, sin que ello sea dable acumularlo con el proceso liquidatorio, donde lo relevante es relacionar los bienes que aparecen a nombre del causante según las normas que rigen la propiedad así como su valor, por lo que practicados los testimonios e interrogatorios decretados no se logró desvirtuar la propiedad que tenía el causante sobre los bienes denunciados como activos y en consecuencia las objeciones respecto a la inclusión de los siete primeros activos no resultaron prósperas.

---

<sup>2</sup> Cd 1 Min. 33.02

<sup>3</sup> Cd 1 Min. 41.00

## **EL RECURSO DE APELACIÓN**

Para obtener que se revoque la decisión proferida<sup>4</sup> y en su lugar no se acepte el activo referenciado, indicó que debe tenerse en cuenta el artículo 228 de la Constitución Política, respecto de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, ya que si bien se acreditó la forma mas no la verdad material de los hechos, ya que existen pruebas suficientes que demuestran que el fallecido nunca pudo haber adquirido dichos bienes, entre las que están las fechas de adquisición de los bienes, ya que para dichas calendas, el causante tenía entre 20 y 22 años, que no existieron donaciones, no tenía la capacidad para generar ingresos suficiente para sufragar su adquisición, por lo que el causante nunca ostentó la propiedad material de los bienes inventariados, para ello adujo observar los contratos de trabajo y las cotizaciones a seguridad social para determinar sus ingresos.

## **CONSIDERACIONES**

1. En los términos establecidos en el artículo 326, inciso 2º, del Código General del Proceso, procede este Magistrado sustanciador a resolver de plano y por escrito el proveído objeto de la apelación.

2. En el caso objeto de este pronunciamiento, se debe determinar la inclusión o no de los activos referenciados en las partidas primera a séptima de los inventarios presentados por el demandante LUIS ERNESTO NEIRA FLÓREZ, conforme a los términos expuestos en la objeción incoada.

3. Visto así el asunto, para dilucidar el problema planteado, considérese necesario reseñar que nuestro ordenamiento jurídico colombiano adoptó, en materia de adquisición y transmisión de derechos reales, el sistema del título y el modo, el primero de los cuales está constituido por cualquiera de las fuentes de las obligaciones<sup>5</sup>, mientras que el segundo puede corresponder a cualquiera de los eventos que recoge el artículo 673 del Código Civil<sup>6</sup>.

3.1. Respecto de los inmuebles, la tradición, como modo de adquirir el dominio de estos, se efectúa, según los precisos términos del artículo 756 *ibídem*, “*por la inscripción del título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos*”. En armonía con esta disposición, el artículo 2 del Decreto 1250 de 1970 dispuso que todo “*acto, contrato, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes raíces, salvo la cesión del crédito hipotecario o prendario*”, está sujeto a registro.

3.2. A su turno, en relación con las sociedades comerciales y la cuotas de participación del causante en estas, como las aquí inventariadas, es de indicar que el artículo 110 del Código de Comercio, señala como requisitos para la constitución

<sup>4</sup> Cd 3 min. 50.08

<sup>5</sup> Artículo 1494 del C.C.- “*Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya del hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia*”.

<sup>6</sup> Artículo 673 *ibídem*.- “*Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción*”.

y prueba de la sociedad comercial, que en la escritura pública se debe expresar entre otros “El nombre y domicilio de las personas que intervengan como otorgantes. Con el nombre de las personas naturales deberá indicarse su nacionalidad y documentos de identificación legal (...) 14) Los demás pactos que, siendo compatibles con la índole de cada tipo de sociedad, estipulen los asociados para regular las relaciones a que da origen el contrato,” la cual al tenor de del artículo 111 ibidem, deberá ser inscrita en el registro mercantil de la Cámara de Comercio con jurisdicción en el lugar donde la sociedad establezca su domicilio principal.

**3.3.** En este orden de ideas, las escrituras públicas de compraventa Nros. 8300 del 7 de noviembre de 1996 de la Notaría Décima del Círculo de Cali, 2596 del 12 de junio de 1998 de la Notaría Tercera del Círculo de Cali y 259 del 19 de enero de 1996 de la Notaría Décima del Círculo de Cali y su inscripción en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Cali bajo matrículas Nros. 370-565763, 370-602725 y 370-83027, respectivamente, así como, las escrituras públicas de constitución o las actas de juntas de socios de las sociedades comerciales, denominadas *“Comercializadora Los Lares y Cia S en C”*, *“Distribuidora La Feria de las Pinturas y Cia Ltda.”* y *“Rada Aesthetic & Spa Ltda”*, las cuales se encuentran inscritas en las Cámaras de Comercio de Bogotá y Cali, bajo matrículas mercantiles Nros. 01051471, 01321430, 185884-6 y 597594-3, respectivamente, constituyen la prueba conducente para acreditar el derecho de dominio que sobre los bienes inmuebles y las cuotas de participación inventariadas ostentaba el señor JORGE ENRIQUE NEIRA ZÚÑIGA al momento de su fallecimiento y, en consecuencia, deben ser inventariados en el presente trámite sucesoral.

**3.4.** Ahora bien, si la recurrente alega la “existencia” de pruebas que demostrarían que el causante nunca detentó la posesión real y material de todos y cada uno de los activos relacionados por el demandante por cuenta de lo que se indicó como una transferencia de domino en calidad de *“préstamo en virtud de un negocio de confianza”*, lo cierto es que, so pena de modificar la causa petendi, no es posible que el juez emita pronunciamiento alguno en torno a situaciones fácticas que no son resorte del trámite liquidatorio, puesto tal como lo sostuvo la a quo, dicha realidad fáctica *“debe debatirse en el respectivo proceso civil donde justamente se indaga respecto a la verdad material que operó en el negocio jurídico debatido sin que ello sea dable acumularlo con el proceso liquidatorio como el que nos ocupa donde lo relevante es relacionar los bienes que hacían parte del causante según las normas que rigen la propiedad así como su valor”*.

**4.** Entendida la norma de la forma aquí explicada, y confrontada esa interpretación con lo sucedido en el caso objeto de decisión sin que sean necesarias más disertaciones sobre el particular, fácilmente se comprueba que la no prosperidad de las objeciones se ajustó a los parámetros legales, por lo que no cabe dudas que deberá confirmarse la decisión objeto de la alzada y, por lo tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 365, numeral 1º, del Código General del Proceso, se impone condenar en costas a la parte recurrente, para la cual también se fija como agencias en derecho el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto dictado el 26 de febrero de 2020, a través del cual el Juzgado Doce de Familia de Oralidad de esta ciudad declaró la no prosperidad de la objeción propuesta por la coheredera MAGDALENA ZÚÑIGA RAYO a los activos relacionados en las partidas primera a séptima de los inventarios y avalúos presentado por el demandante LUIS ERNESTO NEIRA FLÓREZ dentro del trámite liquidatorio de sucesión intestada del causante JORGE ENRIQUE NEIRA ZÚÑIGA.

**SEGUNDO. CONDENAR** en costas a la parte recurrente, fíjense, como agencias en derecho, la suma de ochocientos setenta y siete mil ochocientos dos pesos (\$877.802).

**TERCERO.** Cumplida la notificación de esta providencia, se ordena remitir este proveído a través de vía electrónica al Juzgado de origen para lo de su competencia. Procediendo a enviar a su lugar de origen las copias físicas arribadas, una vez se levanten las restricciones de acceso a las sedes judiciales dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura por cuenta de las medidas sanitarias adoptadas para contrarrestar el Covid-19.

Notifíquese y cúmplase.

  
ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA DE FAMILIA**

Cali,

**05 OCTUBRE 2020**

Hoy, siendo las 7:00 a.m. se notifica a las partes la providencia anterior mediante la inserción en el estado No. **98**



El secretario,

*Jorge H. Herrera Quintero*

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

76001 4003 021 2019 0008 00

**AUDIENCIA**

**(Artículos 372 y 373 el C.G.P. en concordancia con el artículo 375 numeral 9 y siguientes del mismo Estatuto)**

**PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA**

**Pretensión principal: PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE DOMINIO**

**Pretensión subsidiaria: PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**

**DEMANDANTE:** MAGDALENA ZÚÑIGA RAYO

**DEMANDADOS:** LUIS ERNESTO NEIRA FLOREZ EN CALIDAD DE HEREDERO CONOCIDO DEL SEÑOR JORGE ENRIQUE NEIRA ZUÑIGA  
HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE ENRIQUE NEIRA ZÚÑIGA  
DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE LOS BIENES MUEBLES

**PROCESO REIVINDICATORIO EN RECONVENCIÓN**

**DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN:** LUIS ERNESTO NEIRA FLOREZZÚ

**DEMANDADA EN RECONVENCIÓN :** MAGDALENA ZUÑIGA RAYO

En Santiago de Cali, siendo el día seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020), siendo las 9:30 a.m., fecha y hora señalada en Auto de 8 de octubre de 2020, la suscrita Juez, en compañía de la empleada del Despacho YULIETH VANEZA LEDEZMA ENRIQUEZ quien para este evento actúa como Secretaria Ad-hoc, declara abierta la presente diligencia.

A la Audiencia se hacen presentes de manera virtual los siguientes sujetos procesales:

- **JOSE EUSEBIO ORJUELA PRIETO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.167.258 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 89.047 del C.S. de la J. en calidad de apoderado sustituto de la demandante en pertenencia y demandada en reconvencción.

- **MAGDALENA ZÚÑIGA RAYO** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 38.958.977 de Cali, en calidad de demandante en pertenencia y demandada en reconvencción.

- **HENRY VALLEJO SPITIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.601.017 de Cali y Tarjeta Profesional No. 108.557 del C.S. de la J., quien actúa en calidad de apoderado del demandado en pertenencia y demandante en reconvencción LUIS ERNESTO NEIRA FLOREZ.

- **LUIS ERNESTO NEIRA FLOREZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.166.515 de Bogotá, en calidad de demandado en pertenencia como heredero del señor JORGE ENRIQUE NEIRA ZUÑIGA y demandante en reconcención.

- **RUBIELA AVILEZ VELASCO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.437.316 de Cali y Tarjeta Profesional No. 35.988 del C.S. de la J., quien actúa en calidad de curadora adlitem de los herederos indeterminados del señor JORGE ENRIQUE NEIRA ZUÑIGA y demás personas que se crean con derecho sobre la cuotas de participación pedidas por la demandante en pertenencia.

Atendiendo al numeral 4. del artículo 107 del C.G.P., la audiencia será grabada en audio y video, ya que se cuentan con los medios técnicos para ello. En tal virtud, la grabación hará parte del expediente. En el Acta escrita que se suscribirá, siguiendo los postulados del inciso segundo del numeral 6° del mismo artículo, solo se consignarán los nombres de las partes, apoderados presentes, el de testigos y auxiliares de la justicia de presentarse, los documentos que se hayan presentado en la diligencia y si es del caso, la parte resolutive de la sentencia. La firma de los asistentes y participantes se recogerá en el formato de asistencia adjunto a esta Acta.

Se adelanta control de legalidad sin que sea necesario tomar medida alguna, ya que el trámite ha marchado de manera adecuada.

No se agota la etapa conciliatoria por falta de ánimo conciliatorio.

Se recepcionaron los interrogatorios oficiosos y obligatorios respecto de todas las partes.

Se hizo fijación hechos y de litigio y conforme a lo ordenado en Auto de 8 de octubre de 2020, se procede con la práctica de las pruebas decretadas.

Se recepcionan los testimonios de:

- PAOLA ALEJANDRA ANGEL JIMENEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.581.522 de Cali.
- JOSÉ LUIS DÍAZ NAVARRO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.542.120 de Cali.
- MARGARITA MARÍA MONCAYO ZUÑIGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.905.547 de Cali.

Se precisa que el traslado de las pruebas documentales remitidas por los Juzgados Quince Civil del Circuito y Doce de Familia de esta ciudad, se corrió previo a esta Audiencia el traslado mediante envío a los respectivos correos electrónicos de los apoderados el día 5 de noviembre de 2020.

El apoderado del demandante en reconcención desiste de los interrogatorios de parte pedidos.

Concluido lo anterior, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado a los apoderados para que presenten sus alegaciones finales.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho hace un receso de dos horas y siendo las 2:40 p.m., reanuda, profiriendo Sentencia, cuyo acápite resolutive fue el siguiente:

Por lo expuesto el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO. NEGAR** las pretensiones principales de la demanda de pertenencia presentada por la señora MAGDALENA ZUÑIGA RAYO, por no acreditarse los presupuestos legales necesarios para adquirir por prescripción ordinaria de dominio.

**SEGUNDO. NEGAR** las pretensiones subsidiarias de la demanda de pertenencia presentada por la señora MAGDALENA ZUÑIGA RAYO, por no acreditarse los presupuestos legales necesarios para adquirir por prescripción extraordinaria de dominio.

**TERCERO. CANCELESE** la inscripción de la demanda, por Secretaría Líbrese el oficio de rigor.

**CUARTO.** Se condena en costas a la parte demandante en pertenencia, fijándose como agencias en derecho la suma de \$4.500.000.

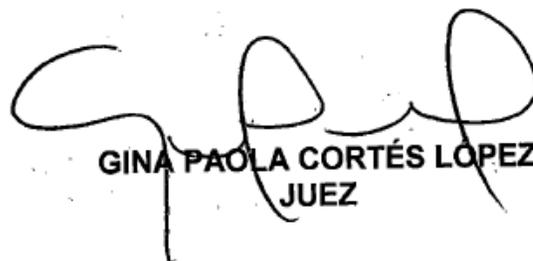
**QUINTO. NEGAR** las pretensiones de la demanda de reconvención presentada por el señor LUIS ERNESTO NEIRA FLIOREZ, por no acreditarse los presupuestos legales necesarios para la acción reivindicatoria ejercida, conforme fue expuesto en precedencia.

**SEXTO.** Se condena en costas a la parte demandante en reconvención, fijándose como agencias en derecho la suma de \$4.500.000.

Esta decisión y todo lo ocurrido en Audiencia, queda notificado en estrados. En uso de la palabra los apoderados intervienen y presentan respectivamente RECURSO DE APELACIÓN, el cual es CONCEDIDO.

Los abogados manifiestan que presentaran sus reparos concretos dentro de los tres días siguientes conforme al artículo 322 del C.G.P.

Así las cosas, la actuación se da por terminada, siendo las 3:30 p.m., del mismo día de su inicio.



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

La Secretaria Adhoc.

YULIETH VANEZA LEDEZMA ENRIQUEZ  
YULIETH VANEZA LEDEZMA ENRIQUEZ

---

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**AUDIENCIA 372 y 373 C.G.P.**

**VERBAL DE PERTENENCIA**

**DEMANDANTE:**           **MAGDALENA ZÚÑIGA RAYO**  
**DEMANDADO:**           **LUIS ERNESTO NEIRA FLÓREZ.**  
**RADICADO:**              **2018-00191-00**

En la ciudad de Cali, departamento del Valle, luego de haberse practicado la diligencia de inspección judicial del inmueble objeto de prescripción, siendo las 11:20 de la mañana del día de hoy jueves 18 de marzo de 2021, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali, procede a continuar con la audiencia programada dentro del proceso VERBAL DE PERTENENCIA, radicado bajo el No. **76-001-31-03-013-2018-00191-00** promovido por la señora **MAGDALENA ZÚÑIGA RAYO**, mediante apoderado judicial, en contra del señor **LUIS ERNESTO NEIRA FLÓREZ**.

A la audiencia se presentaron el Doctor José Eusebio Orjuela Prieto como apoderado sustituto de la parte actora, la señora Magdalena Zúñiga Rayo en calidad de demandante, el demandado señor Luis Ernesto Neira Flórez y su apoderado judicial, Doctor Henry Vallejo Spitia, y el curador ad-litem de las personas inciertas e indeterminadas, Doctor Paulo Andrés Zarama Benavides.

Así mismo, se hacen presentes de manera virtual, los testigos Margarita María Moncayo Zúñiga, José Luis Díaz Navarro, Alexandra Neira Zúñiga, y Sergio Alejandro Rada Rodríguez. Así como el perito Luis Enrique Villalobos Castaño.

Se procedió a desarrollar las siguientes etapas:

- 1.- Conciliación: Las partes manifiestan no tener ánimo conciliatorio.
- 2.- interrogatorio a las partes.
- 3.- Recepción testimonios.
- 4.- Declaración del perito Luis Enrique Villalobos.
5. Fijación del litigio.
6. Alegatos de conclusión.
- 7.- Fallo.

## **SENTENCIA:**

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO** de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

### **RESPECTO DE LA DEMANDA PRINCIPAL**

**PRIMERO:** Negar las pretensiones principales y subsidiarias de la demanda principal, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este trámite principal.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandante y se incluirá en la liquidación la suma de \$ 15.000.000 por concepto de agencias en derecho.

### **RESPECTO DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN**

**PRIMERO:** Declarar no probadas las excepciones formuladas por la demandada Magdalena Zúñiga Rayo. En consecuencia, declarar que el 50% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-83027 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y alinderado en la forma y términos señalados en la demanda, pertenece a la sucesión del señor Jorge Enrique Neira Zúñiga (q.e.p.d.).

**SEGUNDO:** Condenar a la demandante Magdalena Zúñiga Rayo a restituir el inmueble en proporción del 50% a la sucesión del señor Jorge Enrique Neira Zúñiga (q.e.p.d.), dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

**TERCERO:** Condenar a la demandada Magdalena Zúñiga Rayo a pagar a la sucesión del señor Jorge Enrique Neira Zúñiga (q.e.p.d.), dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia la suma de \$ 535.267.660, por concepto de frutos civiles. Vencido el término se causarán intereses civiles del 6% anual hasta que se de el pago total de la obligación.

Los frutos causados con posterioridad a esta sentencia se liquidaran por la vigencia de tal conforme al artículo 284 del C.G. del P.

**CUARTO:** Condenar en costas a la demandada Magdalena Zúñiga Rayo y se incluirá en la liquidación, la suma de \$ 18.000.000 por concepto de agencias en derecho.

**QUINTO:** Compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca y a la Fiscalía General de la Nación, para que investigue las posibles faltas disciplinarias y penales en que pudieron haber incurrido la demandante Magdalena Zúñiga Rayo, como su apoderado el Doctor José Eusebio Orjuela Prieto, por haber omitido en la demanda un hecho de tal trascendencia como la simulación de la cesión de derechos.

Esta sentencia queda notificada en esta audiencia y contra ella procede el recurso de apelación.

El apoderado judicial de la parte demandante manifiesta su desacuerdo con la decisión proferida. Entre tanto, el apoderado de la parte demandada manifiesta estar conforme con la decisión, pero solicita se revise el recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante, puesto que no se ha realizado una precisión de fondo sobre los reparos.

En este estado, considera el Despacho que se encuentra cumplida la carga, por tanto, es procedente acceder al recurso, por lo que se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Una vez cumplido el término correspondiente, remítase el expediente a dicha Corporación, para lo de su cargo.

Siendo las 3:06 p.m., se declara terminada la audiencia.

En aplicación del numeral 6 Inciso 3º del Art. 107 del Código General del Proceso, la presente acta se suscribe únicamente por el funcionario que la presidió y a la misma se anexa la hoja de asistencia.



DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA  
JUEZ

**RV: 1832. COMUNICACION (ART. 326 C.G.P.) EN LIQUIDATORIO DE SUCESION  
INTESTADA promovida por LUIS ALBERTO NEIRA FLOREZ respecto del causante JORGE  
ENRIQUE NEIRA ZUÑIGARAD. 76 001 31 10 012 2017 00194 04**

Juzgado 12 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 06/10/2020 7:00

**Para:** Constanza Tellez Paz <ctellezpa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**CC:** Andrea Roldan Noreña <aroldann@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (384 KB)

04.00. Auto decide apelación 76001311001220170019404.pdf; 05.00. Constancia Notificación x Estado 98 (05-octubre-2020).pdf;

**Juzgado Doce de Familia del Circuito de Cali  
PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO"  
PISO 8 - TEL. 8986868 EXT. 2123**

---

**De:** Secretaria Sala Familia Tribunal - Seccional Cali <ssfamcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 5 de octubre de 2020 16:17

**Para:** Juzgado 12 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** COMUNICACION (ART. 326 C.G.P.) EN LIQUIDATORIO DE SUCESION INTESTADA promovida por LUIS ALBERTO NEIRA FLOREZ respecto del causante JORGE ENRIQUE NEIRA ZUÑIGARAD. 76 001 31 10 012 2017 00194 04

Cali, 5 de octubre de 2020

Doctor

**JUAN FERNANDO RANGEL TORRES**

**Juez Doce de Familia de Oralidad**

E-mail: [j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La Ciudad

Con fundamento en el inciso final del artículo 326 del Código General del Proceso, me permito comunicarle que, mediante auto dictado el día 2 de los corrientes proferido por el Magistrado Dr. OSCAR FABIAN COMBARIZA CAMARGO, dentro del proceso LIQUIDATORIO DE SUCESION INTESTADA promovida por LUIS ALBERTO NEIRA FLOREZ respecto del causante JORGE ENRIQUE NEIRA ZUÑIGA, se CONFIRMO el auto proferido el veintiséis (26) de febrero de 2020, Rad. 76 001 31 10 012 2017 00194 04.

Para su conocimiento, adjunto un archivo en formato PDF de la decisión tomada dentro del asunto, cuya notificación a las partes e intervinientes realizó esta secretaría mediante inserción en el estado del día de hoy.

Cordialmente,

**Secretaría Sala de Familia**

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

Calle 12 No. 4 - 33 Oficina 111

6/10/2020

Correo: Constanza Tellez Paz - Outlook

Edificio Palacio Nacional

Telefax: 898 08 00 Ext. 8124 a 8126

Mail: [ssfamcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ssfamcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE FAMILIA

Santiago de Cali, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2.020)

#### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala de decisión unitaria a pronunciarse de fondo sobre el recurso de apelación interpuesto por la coheredera MAGDALENA ZÚÑIGA RAYO contra el auto del 26 de febrero de esta anualidad, por medio del cual el Juzgado Doce de Familia de Oralidad de Cali resolvió las objeciones presentadas por la recurrente, declarando entre otros, la no exclusión de los bienes relacionados en las partidas primera a séptima de los inventarios y avalúos presentado por el demandante LUIS ERNESTO NEIRA FLÓREZ dentro del trámite liquidatorio de sucesión intestada del causante JORGE ENRIQUE NEIRA ZÚÑIGA.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

1. Se tiene que en diligencia de fecha 26 de febrero pasado, se aprobaron los inventarios y avalúos presentados por los interesados, señores LUIS ERNESTO NEIRA FLÓREZ y MAGDALENA ZÚÑIGA RAYO dentro del presente trámite liquidatorio.
2. En fecha 27 de agosto de 2019, el demandante a través de apoderado judicial, presentó en los inventarios y avalúos como **activos propios**, los relacionados en las partidas: **1°)** el 50% de la acciones representadas en 2.400 cuotas de la sociedad comercial “*Distribuidora La Feria de las Pinturas*” de Cali; **2°)** el 50% de la acciones representadas en 75.000 cuotas de la sociedad comercial “*Rada Aesthetic & Spa Ltda*” de Cali; **3°)** el 60% de la acciones representadas en 600 cuotas de la sociedad comercial “*Rada Aesthetic & Spa Ltda*” de Bogotá; **4°)** el 90% de la acciones representadas en 90.000 cuotas de la sociedad “*Comercializadora Los Lares y Cia. En C.*” de Bogotá; **5°)** el 50% del derecho de dominio de un inmueble con matrícula Nro. 370-565763 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali; **6°)** el 50% del derecho de dominio de un inmueble con matrícula Nro. 370-602725 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali y **7°)** el 50% del derecho de dominio de un inmueble con matrícula Nro. 370-83027 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.
3. Dentro del término de traslado en la audiencia, la heredera recurrente objetó<sup>1</sup> entre otros, los activos relacionados por el demandante LUIS ERNESTO NEIRA FLÓREZ, por cuenta que dichos bienes que se encuentran en cabeza del causante no pertenecían real y materialmente al fallecido, ya que, tanto la señora MAGDALENA ZÚÑIGA RAYO como la hermana del fallecido, señora ALEXANDRA NEIRA ZÚÑIGA y su cuñado señor SERGIO RADA RODRÍGUEZ, respectivamente,

<sup>1</sup> Audiencia del 26 de agosto de 2019, min. 26.18

son quienes realmente detentan la posesión real y material, en vista de que son los verdaderos propietarios de los bienes inventariados, ya que el dominio alegado del causante se debe a que los prenombrados procedieron a otorgárselo, por cuenta de, entre otros, una “*relación de confianza*” entre madre e hijo, para que el fallecido tuviera un “*respaldo*” a la hora de realizar un crédito financiero o mientras duraba un “*impase*” económico en el que se encontraba en su momento el señor RADA RODRÍGUEZ.

3.1. La parte demandante atinó a señalar que no existía duda alguna a que los bienes pertenecían al causante.<sup>2</sup>

4. La a quo procedió a fijar nueva fecha para la audiencia a fin de resolver las objeciones presentadas, ordenando la práctica de las pruebas solicitadas en este caso, solamente por la heredera señora MAGDALENA ZÚÑIGA RAYO y las de oficio dispuestas por el Despacho.<sup>3</sup>

5. Mediante auto del 26 de febrero hogaño, la a quo resolvió tener por, entre otros, infundada objeción presentada por la parte recurrente, aprobando los inventarios y avalúos presentados y designando la terna del partidador respectivo, decisión que fue atacada por vía de apelación.

### **LA PROVIDENCIA APELADA**

En el auto objeto de recurso de apelación la juez, determinó infundada la objeción presentada por la heredera señora MAGDALENA ZÚÑIGA RAYO a los activos relacionados por el demandante LUIS ERNESTO NEIRA FLÓREZ, puesto que consideró que con el certificado de existencia y representación y el de tradición se demostró la propiedad del causante sobre las acciones o cuotas en las sociedades comerciales y sobre los inmuebles que fueron inventariados, documentos públicos que gozan de la presunción legal de autenticidad y que bajo tal panorama no resultaba aceptable la afirmación realizada por la recurrente, de que dichos bienes no eran en realidad de su hijo, el causante JORGE ENRIQUE NEIRA ZÚÑIGA, cuando se encuentra acreditada la forma que la ley exige para demostrar su propiedad, y que de existir circunstancias fácticas que demostrarían una realidad material distinta a la formal que se determinó en el proceso, tal asunto escapa del escenario de la sucesión y debe debatirse en el respectivo proceso civil, donde justamente se indague respecto a la verdad material que operó en el negocio jurídico controvertido, sin que ello sea dable acumularlo con el proceso liquidatorio, donde lo relevante es relacionar los bienes que aparecen a nombre del causante según las normas que rigen la propiedad así como su valor, por lo que practicados los testimonios e interrogatorios decretados no se logró desvirtuar la propiedad que tenía el causante sobre los bienes denunciados como activos y en consecuencia las objeciones respecto a la inclusión de los siete primeros activos no resultaron prósperas.

---

<sup>2</sup> Cd 1 Min. 33.02

<sup>3</sup> Cd 1 Min. 41.00

## **EL RECURSO DE APELACIÓN**

Para obtener que se revoque la decisión proferida<sup>4</sup> y en su lugar no se acepte el activo referenciado, indicó que debe tenerse en cuenta el artículo 228 de la Constitución Política, respecto de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, ya que si bien se acreditó la forma mas no la verdad material de los hechos, ya que existen pruebas suficientes que demuestran que el fallecido nunca pudo haber adquirido dichos bienes, entre las que están las fechas de adquisición de los bienes, ya que para dichas calendas, el causante tenía entre 20 y 22 años, que no existieron donaciones, no tenía la capacidad para generar ingresos suficiente para sufragar su adquisición, por lo que el causante nunca ostentó la propiedad material de los bienes inventariados, para ello adujo observar los contratos de trabajo y las cotizaciones a seguridad social para determinar sus ingresos.

## **CONSIDERACIONES**

1. En los términos establecidos en el artículo 326, inciso 2º, del Código General del Proceso, procede este Magistrado sustanciador a resolver de plano y por escrito el proveído objeto de la apelación.

2. En el caso objeto de este pronunciamiento, se debe determinar la inclusión o no de los activos referenciados en las partidas primera a séptima de los inventarios presentados por el demandante LUIS ERNESTO NEIRA FLÓREZ, conforme a los términos expuestos en la objeción incoada.

3. Visto así el asunto, para dilucidar el problema planteado, considérese necesario reseñar que nuestro ordenamiento jurídico colombiano adoptó, en materia de adquisición y transmisión de derechos reales, el sistema del título y el modo, el primero de los cuales está constituido por cualquiera de las fuentes de las obligaciones<sup>5</sup>, mientras que el segundo puede corresponder a cualquiera de los eventos que recoge el artículo 673 del Código Civil<sup>6</sup>.

3.1. Respecto de los inmuebles, la tradición, como modo de adquirir el dominio de estos, se efectúa, según los precisos términos del artículo 756 *ibídem*, “*por la inscripción del título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos*”. En armonía con esta disposición, el artículo 2 del Decreto 1250 de 1970 dispuso que todo “*acto, contrato, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes raíces, salvo la cesión del crédito hipotecario o prendario*”, está sujeto a registro.

3.2. A su turno, en relación con las sociedades comerciales y la cuotas de participación del causante en estas, como las aquí inventariadas, es de indicar que el artículo 110 del Código de Comercio, señala como requisitos para la constitución

<sup>4</sup> Cd 3 min. 50.08

<sup>5</sup> Artículo 1494 del C.C.- “*Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya del hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia*”.

<sup>6</sup> Artículo 673 *ibídem*.- “*Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción*”.

y prueba de la sociedad comercial, que en la escritura pública se debe expresar entre otros “El nombre y domicilio de las personas que intervengan como otorgantes. Con el nombre de las personas naturales deberá indicarse su nacionalidad y documentos de identificación legal (...) 14) Los demás pactos que, siendo compatibles con la índole de cada tipo de sociedad, estipulen los asociados para regular las relaciones a que da origen el contrato,” la cual al tenor de del artículo 111 ibidem, deberá ser inscrita en el registro mercantil de la Cámara de Comercio con jurisdicción en el lugar donde la sociedad establezca su domicilio principal.

**3.3.** En este orden de ideas, las escrituras públicas de compraventa Nros. 8300 del 7 de noviembre de 1996 de la Notaría Décima del Círculo de Cali, 2596 del 12 de junio de 1998 de la Notaría Tercera del Círculo de Cali y 259 del 19 de enero de 1996 de la Notaría Décima del Círculo de Cali y su inscripción en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Cali bajo matrículas Nros. 370-565763, 370-602725 y 370-83027, respectivamente, así como, las escrituras públicas de constitución o las actas de juntas de socios de las sociedades comerciales, denominadas *“Comercializadora Los Lares y Cia S en C”*, *“Distribuidora La Feria de las Pinturas y Cia Ltda.”* y *“Rada Aesthetic & Spa Ltda”*, las cuales se encuentran inscritas en las Cámaras de Comercio de Bogotá y Cali, bajo matrículas mercantiles Nros. 01051471, 01321430, 185884-6 y 597594-3, respectivamente, constituyen la prueba conducente para acreditar el derecho de dominio que sobre los bienes inmuebles y las cuotas de participación inventariadas ostentaba el señor JORGE ENRIQUE NEIRA ZÚÑIGA al momento de su fallecimiento y, en consecuencia, deben ser inventariados en el presente trámite sucesoral.

**3.4.** Ahora bien, si la recurrente alega la “existencia” de pruebas que demostrarían que el causante nunca detentó la posesión real y material de todos y cada uno de los activos relacionados por el demandante por cuenta de lo que se indicó como una transferencia de domino en calidad de *“préstamo en virtud de un negocio de confianza”*, lo cierto es que, so pena de modificar la causa petendi, no es posible que el juez emita pronunciamiento alguno en torno a situaciones fácticas que no son resorte del trámite liquidatorio, puesto tal como lo sostuvo la a quo, dicha realidad fáctica *“debe debatirse en el respectivo proceso civil donde justamente se indaga respecto a la verdad material que operó en el negocio jurídico debatido sin que ello sea dable acumularlo con el proceso liquidatorio como el que nos ocupa donde lo relevante es relacionar los bienes que hacían parte del causante según las normas que rigen la propiedad así como su valor”*.

**4.** Entendida la norma de la forma aquí explicada, y confrontada esa interpretación con lo sucedido en el caso objeto de decisión sin que sean necesarias más disertaciones sobre el particular, fácilmente se comprueba que la no prosperidad de las objeciones se ajustó a los parámetros legales, por lo que no cabe dudas que deberá confirmarse la decisión objeto de la alzada y, por lo tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 365, numeral 1º, del Código General del Proceso, se impone condenar en costas a la parte recurrente, para la cual también se fija como agencias en derecho el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto dictado el 26 de febrero de 2020, a través del cual el Juzgado Doce de Familia de Oralidad de esta ciudad declaró la no prosperidad de la objeción propuesta por la coheredera MAGDALENA ZÚÑIGA RAYO a los activos relacionados en las partidas primera a séptima de los inventarios y avalúos presentado por el demandante LUIS ERNESTO NEIRA FLÓREZ dentro del trámite liquidatorio de sucesión intestada del causante JORGE ENRIQUE NEIRA ZÚÑIGA.

**SEGUNDO. CONDENAR** en costas a la parte recurrente, fíjense, como agencias en derecho, la suma de ochocientos setenta y siete mil ochocientos dos pesos (\$877.802).

**TERCERO.** Cumplida la notificación de esta providencia, se ordena remitir este proveído a través de vía electrónica al Juzgado de origen para lo de su competencia. Procediendo a enviar a su lugar de origen las copias físicas arribadas, una vez se levanten las restricciones de acceso a las sedes judiciales dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura por cuenta de las medidas sanitarias adoptadas para contrarrestar el Covid-19.

Notifíquese y cúmplase.

  
ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA DE FAMILIA**

Cali,

**05 OCTUBRE 2020**

Hoy, siendo las 7:00 a.m. se notifica a las partes la providencia anterior mediante la inserción en el estado No. **98**



El secretario,

*Jorge H. Herrera Quintero*